

**ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL  
COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL**

**SISTEMA REGIONAL DE COOPERACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD  
OPERACIONAL**

**CUARTA REUNIÓN DEL PANEL DE EXPERTOS DE OPERACIONES**  
(Lima, Perú, 29 de septiembre al 03 de octubre de 2008)

Asunto 4. **LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares**

**a) Revisión del Capítulo H – Programas de instrucción**

(Nota de Estudio presentada por el Sr. Alberto Ayala)

**Resumen**

Esta Nota de Estudio presenta las propuestas de enmienda o aceptación de los contenidos de las secciones correspondientes al Capítulo H del LAR 135, una vez que han sido evaluadas y analizadas.

**Referencias**

- Estructura del LAR 135.
- Propuesta del contenido del Reglamento LAR 135.
- Anexo 6, Parte I y Parte III Secciones I y II al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- Reglamentos 135 de los Estados del SRVSOP o equivalentes.
- Parte 135 del Título 14 CFR de los Estados Unidos.
- OPS 1 de EASA.

**1. Introducción**

1.1 De conformidad con el plan de actividades del SRVSOP para el año 2008, el Comité Técnico (CT) encargó a un grupo de trabajo el desarrollo de la estructura del LAR 135 en la semana comprendida del 10 al 14 de marzo de 2008. El grupo mencionado estuvo conformado por dos especialistas de operaciones, uno de Cuba y otro de Bolivia respectivamente y por el especialista de operaciones del Comité Técnico del SRVSOP.

1.2 La propuesta de la estructura mencionada fue presentada en la Tercera Reunión del Panel de Expertos de Operaciones (RPEO/3) llevada a cabo en Lima, Perú del 09 al 13 de junio de 2008. La Reunión mencionada, después de tomar nota de la estructura referida, aceptó el contenido de la misma.

1.3 Siguiendo con el cronograma de trabajo del LAR 135, en el período comprendido del 22 de julio al 15 de agosto de 2008, un grupo de especialistas del Panel de Expertos de Operaciones (PEO) desarrolló el contenido del primer borrador de la propuesta del reglamento señalado.

1.4 Una vez que el CT revisó la propuesta del LAR 135, bajo el marco de la **Segunda ronda de consulta**, remitió la tarea asignada a cada miembro del PEO.

## **2. Análisis**

2.1 Para desarrollar la tarea, se realizó una revisión completa del texto del Capítulo H del LAR 135, teniendo en cuenta:

- a) el cumplimiento de las normas y métodos recomendados internacionales (SARPS) del Anexo 6;
- b) el principio de lenguaje claro; y
- c) la armonización mundial y regional de las reglamentaciones.

2.2 Esta Nota de Estudio está conformada por dos adjuntos.

- a) En el **Adjunto A** se realiza un análisis y se propone los cambios correspondientes a las propuestas originales del **Capítulo H** del LAR 135.
- b) En el **Adjunto B** se incluyen las propuestas de enmienda del capítulo mencionado, tachando lo que se propone eliminar y sombreando lo que se propone añadir.

## **3. Acción sugerida**

3.1 Se invita a la Reunión del Panel de Expertos de Operaciones a:

- a) tomar nota de la información proporcionada en la presente nota de estudio y adjuntos; y
- b) aceptar o emitir los comentarios que consideren pertinentes, relacionados con las propuestas originales y de enmienda al Capítulo H del LAR 135, las cuales se incorporan en los Adjuntos A y B de esta nota de estudio.

Adjunto A

LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares		
Capítulo H – Programas de instrucción		
Sección	Título y contenido de la sección	Comentarios
135.1105	<p><b>Aplicación</b></p> <p>(a) Salvo lo previsto en la Sección 135.010, este capítulo prescribe los requisitos que se aplican a cada explotador:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(1) que contrata o de otro modo hace arreglos para utilizar los servicios de un centro de entrenamiento de aeronáutica civil certificado según el LAR 142, para realizar instrucción, entrenamiento, pruebas y verificaciones requeridas por este reglamento.</li><li>(2) para el establecimiento y mantenimiento de los programas de instrucción aprobados de los miembros de la tripulación de vuelo, inspectores, instructores y otro personal de operaciones empleado o utilizado por el explotador; y</li><li>(3) para la calificación, aprobación y utilización de simuladores de vuelo y dispositivos de instrucción de vuelo en la conducción de esos programas.</li></ul> <p>(b) Los siguientes términos y definiciones son de aplicación en el presente capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(1) <i>Centros de entrenamiento de aeronáutica civil (CEAC).</i>- Una organización reglamentada por los requisitos aplicables del LAR 142 que provee instrucción, entrenamiento, pruebas y verificaciones bajo contrato u</li></ul>	Sin comentarios

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>otros arreglos a explotadores de servicios aéreos que están sujetos a los requisitos de este reglamento.</p> <p>(2) <i>Entrenamiento de recalificación.</i>- Entrenamiento requerido para los miembros de la tripulación que han sido instruidos, entrenados y calificados por parte del explotador, pero que por diversos motivos han perdido su vigencia para servir en una posición de trabajo y/o aeronave particular, debido a que no han recibido entrenamiento periódico, un vuelo requerido o una verificación de la competencia dentro del período de elegibilidad apropiado. El entrenamiento de recalificación también es aplicable en la siguiente situación:</p> <p>(i) pilotos al mando que están siendo reasignados como copilotos en el mismo tipo de aeronave, cuando el entrenamiento de asiento dependiente es requerido.</p> <p>(3) <i>Entrenamiento periódico.</i>- Entrenamiento requerido para los miembros de la tripulación que han sido instruidos y calificados por el explotador, quienes continuarán prestando servicios en la misma posición de trabajo y tipo de aeronave y recibirán entrenamiento periódico y una verificación de la competencia dentro del</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>  <b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
Sección	Título y contenido de la sección	Comentarios
	<p>período de elegibilidad apropiado, a fin de mantener su competencia y calificación.</p> <p>(4) <i>Horas programadas.</i>- Las horas de instrucción o de entrenamiento establecidas en este capítulo, podrán ser reducidas por la AAC, una vez que el explotador demuestra que las circunstancias justifican una cantidad menor, sin perjuicio para la seguridad operacional.</p> <p>(5) <i>Instrucción de diferencias.</i>- Instrucción requerida para los miembros de la tripulación que han sido calificados y se han desempeñado en un tipo de aeronave particular, cuando la AAC determina que es necesario proveer instrucción de diferencias antes que los tripulantes se desempeñen en la misma función en una variante particular de esa aeronave.</p> <p>(6) <i>Instrucción inicial.</i>- Instrucción requerida para los miembros de la tripulación de vuelo que no han sido calificados ni han prestado servicios en la misma función en otra aeronave del mismo grupo.</p> <p>(7) <i>Instrucción de promoción.</i>- Instrucción requerida para los miembros de la tripulación de vuelo que han sido calificados y se han desempeñado como copilotos o mecánicos de a bordo en un tipo de aeronave particular, antes de que puedan ser calificados y habilitados como pilotos al</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>mando y como copilotos, respectivamente, en ese mismo tipo de aeronave.</p> <p>(8) <i>Instrucción de transición.</i>- Instrucción requerida para los miembros de la tripulación que han sido habilitados y se han desempeñado en la misma función en otra aeronave del mismo grupo.</p> <p>(9) <i>Instrucción o entrenamiento en vuelo.</i>- Las maniobras, procedimientos o funciones que deben ser realizadas en la aeronave.</p>	
<b>135.1110</b>	<p><b>Programas de instrucción: Generalidades</b></p> <p>(a) Todo explotador que sea requerido a tener un programa de instrucción según la Sección 135.1165, deberá:</p> <p>(1) establecer, implementar y mantener un programa de instrucción, en tierra y de vuelo, para todos los miembros de la tripulación de vuelo, instructores e inspectores del explotador.</p> <p>(2) obtener de la AAC, la aprobación inicial y final de los programas de instrucción, antes que sean implementados;</p> <p>(3) asegurarse, mediante la implementación de los programas de instrucción aprobados, que todos los miembros de la tripulación de vuelo, instructores e</p>	<b>Sin comentarios</b>

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>inspectores del explotador, son adecuadamente instruidos y entrenados para ejecutar las tareas que les han sido asignadas;</p> <p>(4) proveer instalaciones y equipos adecuados para la instrucción y entrenamiento en tierra y de vuelo, según lo requerido por este capítulo.</p> <p>(5) proveer y mantener actualizado para cada tipo de aeronave y, si es aplicable, para cada variante de la misma, material didáctico, exámenes, formularios, instrucciones y procedimientos que utilizará en la instrucción, entrenamiento y verificaciones de la competencia requeridas por este capítulo;</p> <p>(6) proveer suficientes instructores calificados de tierra, de vuelo, de simulador de vuelo e inspectores del explotador debidamente aprobados por la AAC, para conducir la instrucción y entrenamiento en tierra y de vuelo, las verificaciones de la competencia y los cursos de instrucción y entrenamiento, requeridos por este reglamento.</p> <p>(b) Siempre que un miembro de la tripulación de vuelo completa su entrenamiento periódico y una verificación, un mes antes o un mes después del mes calendario de entrenamiento o verificación, se considera que ha realizado dicho entrenamiento o</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>verificación en el mes requerido.</p> <p>(c) Cada instructor, supervisor o inspector del explotador, responsable de alguna materia de instrucción en tierra, segmento de instrucción de vuelo, curso de instrucción o verificación de la competencia prevista en este capítulo:</p> <p>(1) debe certificar el conocimiento y la competencia de los miembros de la tripulación de vuelo, instructores de vuelo e inspectores del explotador, una vez que han finalizado la instrucción, el entrenamiento o la verificación prevista.</p> <p>(2) la certificación deberá ser archivada en los registros de cada tripulante de vuelo.</p> <p>(3) cuando la certificación requerida por este párrafo es realizada a través de un sistema de registro por computadora, el instructor, supervisor o inspector del explotador debe ser identificado en cada registro, a pesar que la firma de cada uno de ellos no es requerida.</p> <p>(d) Las materias que son aplicables a más de una aeronave o posición de tripulante y que han sido satisfactoriamente completadas en un curso anterior de otra aeronave o posición de tripulante, no necesitan ser repetidas en adiestramientos subsiguientes, excepto en el entrenamiento periódico.</p> <p>(e) Los simuladores de vuelo y otros</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	dispositivos de instrucción de vuelo pueden ser utilizados en el programa de instrucción del explotador, si son aprobados por AAC.	
<b>135.1115</b>	<p><b>Programas de instrucción: Reglas especiales</b></p> <p>(a) Sólo otro explotador certificado según este capítulo o un centro de entrenamiento de aeronáutica civil certificado según el LAR 142 es elegible para conducir instrucción, pruebas y verificaciones de acuerdo a un contrato u otros arreglos, de aquellas personas sujetas a los requisitos de este capítulo.</p> <p>(b) Un explotador podrá contratar los servicios o establecer un arreglo con un centro de entrenamiento de aeronáutica civil certificado según el LAR 142, a fin de conducir instrucción, pruebas y verificaciones requeridas por este capítulo, si dicho centro:</p> <p>(1) cuenta con las especificaciones de instrucción emitidas según el LAR 142.</p> <p>(2) posee instalaciones, equipos de instrucción y material didáctico que cumplan con los requisitos del LAR 142.</p> <p>(3) posee currículos, segmentos de los currículos y partes de los segmentos de los currículos aprobados, que son aplicables para ser utilizados en los cursos de</p>	<b>Sin comentarios</b>

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>instrucción requeridos por este capítulo.</p> <p>(4) posee instructores e inspectores del explotador en cantidad suficiente, debidamente calificados según las Secciones 35.1145 hasta 135.1160 que provean instrucción, pruebas y verificaciones a las personas que están sujetas a este capítulo.</p>	
<b>135.1120</b>	<p><b>Programa de instrucción y revisión: Aprobación inicial y final</b></p> <p>(a) Para obtener la aprobación inicial o final de un programa de instrucción, o de una revisión a un programa de instrucción aprobado, el explotador presentará ante la AAC:</p> <p>(1) un bosquejo del currículo de instrucción propuesto o revisado, que provea información suficiente para una evaluación preliminar del programa de instrucción o revisión propuesta; e</p> <p>(2) información adicional relevante que sea solicitada por la AAC.</p> <p>(b) Si el programa de instrucción propuesto o revisión cumplen con lo previsto en este capítulo:</p> <p>(1) la AAC otorgará la aprobación inicial por escrito;</p> <p>(2) el explotador podrá llevar a cabo la instrucción con arreglo al programa; y</p>	<b>Sin comentarios</b>

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>(3) la AAC evaluará la efectividad de dicho programa de instrucción y notificará al explotador acerca de las deficiencias encontradas y los plazos en que estas deberán ser corregidas en caso de existir alguna.</p> <p>(c) La AAC otorgará la aprobación final al programa de instrucción propuesto o revisión, si:</p> <p>(1) el explotador demuestra que la instrucción realizada según la aprobación inicial referida en el Párrafo (b) de esta sección asegura que cada persona que ha completado exitosamente la instrucción se encuentra adecuadamente capacitada para desempeñar sus funciones asignadas.</p> <p>(d) Para otorgar la aprobación inicial y final de los programas de instrucción o de sus revisiones, incluyendo la reducción de las horas programadas establecidas en este capítulo, la AAC determinará si:</p> <p>(1) las ayudas de instrucción, dispositivos, métodos, y procedimientos listados en los currículos de instrucción del explotador, como se encuentran especificados en la Sección 135.1125 aumentan la calidad y efectividad del proceso de enseñanza-aprendizaje.</p> <p>(e) Siempre que la AAC considere que es necesario efectuar una revisión con el objetivo de mantener la efectividad de un</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>programa de instrucción que ha recibido la aprobación final, se aplicará lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>(1) el explotador debe, tras recibir la notificación de la AAC realizar los cambios a los programas de instrucción que la AAC considere necesarios;</li><li>(2) dentro de los treinta (30) días después de que el explotador recibe la notificación, puede presentar una solicitud de reconsideración a la AAC.</li><li>(3) la presentación de una solicitud de reconsideración mantendrá pendiente la notificación de la decisión de la AAC.</li><li>(4) sin embargo, si la AAC determina que existe una emergencia o urgencia que requiere acción inmediata en el interés de la seguridad operacional, puede, comunicando las razones, requerir un cambio efectivo sin demora.</li></ol>	
<b>135.1125</b>	<p><b>Programa de instrucción: Currículos</b></p> <p>(a) Cada explotador debe preparar y mantener vigente un currículo escrito del programa de instrucción para cada tipo de aeronave y para cada tipo de tripulante requerido por ese tipo de aeronave. El currículo incluirá la instrucción en tierra y de vuelo requerida por este capítulo</p>	<b>Sin comentarios</b>

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>(b) Cada currículo de instrucción debe incluir lo siguiente:</p> <p>(1) una lista de los temas principales de instrucción en tierra, incluidos temas de instrucción de emergencias;</p> <p>(2) una lista de todos los dispositivos de instrucción, maquetas, dispositivos de instrucción de sistemas, dispositivos de instrucción de procedimientos, u otras ayudas de instrucción que utilizará el explotador; y</p> <p>(3) descripciones detalladas o representaciones gráficas de maniobras normales, no normales y de emergencia, procedimientos y funciones que serán ejecutadas durante cada fase de instrucción o verificación de vuelo, indicando las maniobras, procedimientos y funciones que serán realizadas en vuelo respecto a la instrucción y verificaciones de vuelo.</p>	
<b>135.1130</b>	<p><b>Requisitos de instrucción para tripulantes de vuelo</b></p> <p>(a) El explotador incluirá en sus programas de instrucción la siguiente instrucción inicial y de transición en tierra, como sea apropiada a la asignación particular del miembro de la tripulación de vuelo:</p> <p>(1) instrucción de adoctrinamiento básico en tierra para miembros de la tripulación de vuelo recién contratados, incluyendo cuarenta (40)</p>	<b>Sin comentarios</b>

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>horas programadas de instrucción, salvo que sean reducidas de acuerdo con la Sección 135.1120 (d) en al menos los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) deberes y responsabilidades de los miembros de la tripulación de vuelo como sea aplicable;</li> <li>(ii) disposiciones apropiadas de los reglamentos LAR;</li> <li>(iii) el contenido del AOC y de las OpSpecs;</li> <li>(iv) las partes apropiadas del manual de operaciones del explotador;</li> <li>(v) el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea;</li> <li>(vi) el sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS);</li> <li>(vii) seguridad de la aviación (AVSEC); y</li> <li>(viii) la actuación y limitaciones humanas, y la coordinación de la tripulación de vuelo.</li> </ul> <p>(2) instrucción inicial, de transición y de promoción en tierra prevista en la Sección 135.1175, como sea aplicable.</p> <p>(1) instrucción de emergencias según lo establecido en la Sección 135.1135.</p> <p>(b) Cada programa de instrucción proveerá instrucción inicial, de transición y promoción de vuelo especificada en la Sección</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>135.1180, como sea aplicable.</p> <p>(c) Cada programa de instrucción proporcionará el entrenamiento periódico en tierra y de vuelo previsto en la Sección 135.1185.</p> <p>(d) La instrucción de promoción prevista en las Secciones 135.1175 y 135.1180 para un tipo particular de aeronave, puede ser incluida en el programa de instrucción para los miembros de la tripulación de vuelo quienes han sido calificados y se encuentran sirviendo como copilotos en dicha aeronave.</p> <p>(e) Además de la instrucción inicial, de transición, de promoción y del entrenamiento periódico, cada programa de instrucción proveerá instrucción en tierra y de vuelo y prácticas necesarias para garantizar que cada miembro de la tripulación de vuelo:</p> <p>(1) se mantenga debidamente entrenado y competente en cada aeronave, posición de miembro de la tripulación de vuelo y tipo de operación en que presta sus servicios el miembro de la tripulación de vuelo; y</p> <p>(2) se califique en equipos, instalaciones y servicios, procedimientos y técnicas nuevas, incluyendo las modificaciones en las aeronaves.</p>	
<b>135.1135</b>	<p><b>Instrucción de emergencias para tripulantes de vuelo</b></p> <p>(a) Cada programa de instrucción</p>	<b>Sin comentarios</b>

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>debe proporcionar el adiestramiento de emergencias establecido en esta sección, para cada tipo, modelo y configuración de aeronave, cada miembro de la tripulación de vuelo requerido, y cada clase de operación conducida, en la medida que sea apropiado para cada miembro de la tripulación de vuelo y explotador.</p> <p>(b) La instrucción de emergencias debe proveer lo siguiente:</p> <p>(1) instrucción sobre las funciones asignadas y procedimientos de emergencia, incluida la coordinación entre los miembros de la tripulación de vuelo.</p> <p>(2) instrucción individual en la ubicación, función y operación de equipos de emergencia, incluyendo:</p> <p>(i) equipos utilizados en amaraje forzoso y evacuación;</p> <p>(ii) equipos de primeros auxilios y su uso adecuado; y</p> <p>(iii) extintores de incendio portátiles, con énfasis en el tipo de extintor que será utilizado en las diferentes clases de incendio.</p> <p>(3) instrucción en el manejo de situaciones de emergencia, tales como:</p> <p>(i) descompresión rápida.</p> <p>(ii) incendio en vuelo o en la</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>superficie y procedimientos para el control de humo, con énfasis en equipos eléctricos e interruptores de circuito conexos localizados en las áreas de cabina;</p> <p>(iii) amaraje forzoso y evacuación;</p> <p>(iv) enfermedad, heridas u otras situaciones no normales que involucren a pasajeros o miembros de la tripulación de vuelo; y</p> <p>(v) secuestro y otras situaciones inusuales.</p> <p>(4) Análisis de accidentes e incidentes previamente ocurridos y que están vinculados a situaciones de emergencia reales.</p> <p>(c) Cada miembro de la tripulación de vuelo realizará al menos los siguientes ejercicios de emergencia, utilizando los equipos y procedimientos de emergencia adecuados, a menos que la AAC considere que, en el caso de un ejercicio particular, el miembro de la tripulación de vuelo puede ser debidamente entrenado mediante demostración:</p> <p>(1) amaraje forzoso, si procede.</p> <p>(2) evacuación de emergencia.</p> <p>(3) extinción de incendio y control de humo.</p> <p>(4) operación y uso de salidas de emergencia, incluido el</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>despliegue y uso de toboganes de evacuación, si procede.</p> <p>(5) uso del oxígeno de la tripulación y los pasajeros.</p> <p>(6) remoción e inflado de las balsas salvavidas, utilización de las cuerdas salvavidas y abordaje de pasajeros y tripulantes, si procede.</p> <p>(7) colocación e inflado de los chalecos salvavidas y utilización de otros dispositivos individuales de flotación, si es aplicable.</p> <p>(d) Los miembros de la tripulación de vuelo que prestan servicios a más de 25 000 pies recibirán instrucción en:</p> <p>(1) respiración.</p> <p>(2) hipoxia.</p> <p>(3) duración del tiempo de conciencia sin oxígeno suplementario en altura.</p> <p>(4) expansión de gases.</p> <p>(5) formación de burbujas en la sangre.</p> <p>(6) fenómenos físicos e incidentes de descompresión.</p>	
<b>135.1140</b>	<p><b>Aprobación de simuladores de vuelo y otros dispositivos de instrucción</b></p> <p>(a) Los cursos de instrucción que utilicen simuladores de vuelo y otros dispositivos de instrucción pueden ser incluidos en el programa de instrucción del</p>	<b>Sin comentarios</b>

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>explotador si éstos son aprobados por la AAC.</p> <p>(b) Cada simulador de vuelo y cualquier otro dispositivo de instrucción de vuelo utilizado en un curso de instrucción o en las verificaciones exigidas por este capítulo, cumplirán los siguientes requisitos:</p> <p>(1) será aprobado específicamente para:</p> <p>(i) el explotador; y</p> <p>(ii) la maniobra, el procedimiento o la función de miembro de la tripulación particular de que se trate.</p> <p>(2) mantendrá las características de performance, funcionamiento y otras que se exigen para la aprobación.</p> <p>(3) además, los simuladores de vuelo, deben ser:</p> <p>(i) aprobados para la aeronave de tipo y, si procede, para la variación particular dentro del tipo de aeronave, en la cual la instrucción y verificación es realizada; y</p> <p>(ii) modificados para adecuarse a cualquier cambio de la aeronave a ser simulada, que varíe las características de performance, funcionales u otras que sean requeridas para la aprobación.</p> <p>(c) Un simulador de vuelo particular u otro dispositivo de instrucción</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>de vuelo podrá ser utilizado por más de un explotador.</p> <p>(d) Al otorgar la aprobación inicial y final del programa de instrucción o de sus revisiones, la AAC considerará los dispositivos, métodos y procedimientos de instrucción listados en el currículo del explotador de acuerdo con la Sección 135.1125.</p>	
<b>135.1145</b>	<p><b>Calificaciones: Inspectores del explotador (aeronaves y simuladores de vuelo)</b></p> <p>(a) Para los propósitos de esta sección y de la Sección 135.1155:</p> <p>(1) <i>Inspector del explotador (IDE) de aeronave</i>, es una persona que está calificada y autorizada para conducir verificaciones de vuelo o instrucción de vuelo en aeronave, en simulador de vuelo, o en un dispositivo de instrucción de vuelo, para un tipo de aeronave en particular.</p> <p>(2) <i>Inspector del explotador de simulador de vuelo</i>, es una persona que está calificada para conducir verificaciones o instrucción de vuelo, pero sólo en simulador de vuelo o en un dispositivo de instrucción de vuelo, para un tipo de aeronave en particular.</p> <p>(3) <i>Inspectores del explotador de aeronave y de simulador de vuelo</i>, son aquellos inspectores del explotador que ejecutan las funciones descritas en los Párrafos (1) y</p>	<b>Sin comentarios</b>

LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares		
Capítulo H – Programas de instrucción		
Sección	Título y contenido de la sección	Comentarios
	<p>(2) de ésta sección.</p> <p>(b) El explotador no podrá utilizar una persona como inspector del explotador de aeronave en un programa de instrucción establecido según este capítulo, salvo que, con respecto al tipo de aeronave involucrada, esa persona:</p> <p>(1) posea las licencias y habilitaciones de miembro de la tripulación de vuelo, requeridas para servir como piloto al mando, en operaciones según este reglamento;</p> <p>(2) ha completado satisfactoriamente las fases de instrucción apropiadas para la aeronave, incluyendo el entrenamiento periódico exigido para servir como piloto al mando, en operaciones según este capítulo;</p> <p>(3) ha completado satisfactoriamente las evaluaciones pertinentes de aptitud académica y las verificaciones de la competencia apropiadas, exigidas para servir como piloto al mando en operaciones según este capítulo;</p> <p>(4) ha completado en forma satisfactoria los requisitos de instrucción aplicables de la Sección 135.1155, incluyendo instrucción y práctica en vuelo para la capacitación inicial y de transición;</p> <p>(5) posea al menos un certificado médico Clase III, salvo que</p>	<p>Revisar LAR 61 y 67 No sería coherente con los requisitos del párrafo (b)(1)</p>

**Comment [SAM1]:** Con respecto a este comentario, el LAR 61 y 67 no establecen los requisitos para los Inspectores del explotador.

Los inspectores del explotador (check airmen) son tripulantes aprobados por la AAC dentro del programa de instrucción del explotador.

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>actúe como miembro de la tripulación de vuelo, en tal caso deberá tener un certificado médico Clase I o Clase II, como sea apropiado;</p> <p>(6) ha completado los requisitos de experiencia reciente requeridos en la Sección 135.835 de este reglamento; y</p> <p>(7) ha sido aprobado por la AAC para las funciones involucradas de inspector del explotador.</p> <p>(c) El explotador no podrá utilizar una persona como inspector del explotador en simulador de vuelo en un programa de instrucción establecido según este capítulo salvo que, con respecto al tipo de aeronave involucrada, esa persona cumpla las disposiciones del Párrafo (b) de esta sección; o</p> <p>(1) posea los certificados y las habilitaciones aplicables de miembro de la tripulación de vuelo, excepto el certificado médico requerido para servir como piloto al mando en operaciones según este capítulo;</p> <p>(2) ha completado satisfactoriamente las fases de instrucción apropiadas para la aeronave, incluyendo instrucción periódica requerida para desempeñarse como piloto al mando en operaciones según este capítulo;</p> <p>(3) ha completado satisfactoriamente las verificaciones de la competencia requeridas para</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>servir como piloto al mando en operaciones sujetas a este capítulo.</p> <p>(4) ha completado satisfactoriamente los requisitos de instrucción aplicables de acuerdo con la Sección 135.1155; y</p> <p>(5) ha sido aprobado por la AAC para las funciones involucradas de inspector del explotador en simulador de vuelo.</p> <p>(d) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los Párrafos (b) (2), (3), y (4) o (c) (2), (3) y (4) de esta sección, como sea aplicable, serán anotados en los registros de instrucción individuales mantenidos por el explotador.</p> <p>(e) Un inspector del explotador que no posea un certificado médico apropiado, podrá actuar como inspector del explotador en simulador de vuelo, pero no podrá servir como miembro de la tripulación de vuelo en operaciones según este capítulo.</p> <p>(f) Un inspector del explotador de simulador de vuelo, deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>(1) volar por lo menos 2 segmentos de vuelo como miembro de la tripulación requerido para el tipo, clase o categoría de aeronave involucrada, dentro de los doce (12) meses precedentes a la realización de cualquier función de inspector del explotador en un simulador de vuelo: o</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>(2) completar satisfactoriamente un programa de observación en línea aprobado dentro del período establecido por ese programa, que deberá preceder la realización de cualquier función de inspector del explotador en un simulador de vuelo.</p> <p>(g) Los segmentos de vuelo o el programa de observación en línea requerido en el Párrafo (f) de esta sección, se consideran cumplidos en el mes calendario anterior o en el mes calendario posterior al mes en que debe ser realizado.</p>	
<b>135.1150</b>	<p><b>Calificaciones: Instructores de vuelo (aeronaves y simuladores de vuelo)</b></p> <p>(a) Para los propósitos de esta sección y de la Sección 135.1160:</p> <p>(1) <i>un instructor de vuelo de aeronave</i>, es una persona que está calificada para impartir instrucción de vuelo en aeronave, en simulador de vuelo, o en un dispositivo de instrucción de vuelo, para un tipo, clase y categoría de aeronave en particular.</p> <p>(2) <i>un instructor de vuelo de simulador de vuelo</i>, es una persona que está calificada para impartir instrucción, únicamente en simulador de vuelo, en un dispositivo de instrucción de vuelo o en ambos, para un tipo, clase o categoría de aeronave en</p>	<b>Sin comentarios</b>

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>particular.</p> <p>(3) <i>instructores de vuelo de aeronave y de simulador de vuelo</i>, son instructores que cumplen las funciones prescritas en los Párrafos (a) (1) y (a) (2) de esta sección.</p> <p>(b) El explotador no podrá utilizar una persona como instructor de vuelo de aeronave en un programa de instrucción establecido según este capítulo salvo que, con respecto al tipo, clase o categoría de aeronave involucrada, esa persona:</p> <p>(1) posea las licencias y habilitaciones requeridas para servir como piloto al mando, en operaciones según este reglamento;</p> <p>(2) ha completado satisfactoriamente las fases de instrucción apropiadas para la aeronave, incluyendo el entrenamiento periódico requerido para servir como piloto al mando, en operaciones según este reglamento;</p> <p>(3) ha completado satisfactoriamente las verificaciones de la competencia requeridas para servir como piloto al mando, en operaciones según este reglamento;</p> <p>(4) ha completado satisfactoriamente los requisitos de instrucción aplicables establecidos en la Sección 135.1160 de este reglamento, incluyendo instrucción y práctica en vuelo</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>para la capacitación inicial y periódica;</p> <p>(5) posea al menos de un certificado médico Clase III; salvo que actúe como miembro de la tripulación de vuelo, en tal caso deberá tener un certificado médico Clase I.</p> <p>(6) ha cumplido los requisitos de experiencia reciente establecidos en la Sección 135.835 de este reglamento.</p> <p>(c) El explotador no podrá utilizar una persona como instructor de vuelo de simulador de vuelo en un programa de instrucción establecido según este capítulo, salvo que, con respecto al tipo, clase o categoría de aeronave involucrada, esa persona cumpla las disposiciones del Párrafo (b) de esta sección; o</p> <p>(1) posea las licencias y habilitaciones, excepto el certificado médico requerido para servir como piloto al mando en operaciones según este reglamento;</p> <p>(2) ha completado satisfactoriamente las fases de instrucción apropiadas para la aeronave, incluyendo entrenamiento periódico, que son requeridas para servir como piloto al mando, en operaciones según este reglamento;</p> <p>(3) ha completado satisfactoriamente las verificaciones de la competencia requeridas para servir como piloto al mando en operaciones según este</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>reglamento; y</p> <p>(4) ha completado satisfactoriamente los requisitos de instrucción aplicables establecidos en la Sección 135.1160.</p> <p>(d) El cumplimiento de los requisitos especificados en los Párrafos (b) (2), (3), y (4) ó (c) (2), (3) y (4) de esta sección, como sea aplicable, serán anotados en el registro individual de instrucción, mantenido por el explotador.</p> <p>(e) Un instructor de vuelo que no posea un certificado médico apropiado, podrá actuar como instructor en simulador de vuelo, pero no podrá servir como miembro de la tripulación de vuelo en operaciones según este capítulo.</p> <p>(f) Un instructor de simulador de vuelo debe cumplir lo siguiente:</p> <p>(1) volar por lo menos dos segmentos de vuelo como miembro de la tripulación requerido para el tipo, clase o categoría de la aeronave involucrada, dentro de un período de doce (12) meses anterior a la ejecución de cualquier función de instructor de vuelo en un simulador de vuelo; o</p> <p>(2) haber completado satisfactoriamente un programa de observación en línea aprobado, dentro del período establecido en ese programa, antes de ejecutar cualquier función de instructor de simulador de vuelo.</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>(g) Los segmentos de vuelo, o el programa de observación en línea, requerido en el Párrafo (f) de esta sección, se consideran cumplidos en el mes requerido si se completan en el mes calendario anterior, o en el mes calendario posterior al mes en que se deben realizar.</p>	
<b>135.1155</b>	<p><b>Requisitos de instrucción inicial, de transición y verificaciones: Inspectores del explotador (aeronaves y simuladores de vuelo)</b></p> <p>(a) El explotador no utilizará una persona como inspector del explotador, salvo que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(1) esa persona haya completado satisfactoriamente la instrucción inicial o de transición de inspector del explotador; y</li><li>(2) dentro de los veinticuatro (24) meses calendario anteriores, esa persona haya conducido satisfactoriamente una verificación de la competencia bajo la observación de un inspector de la AAC, o de un examinador. La observación de la verificación puede cumplirse en parte o por completo en aeronave, en simulador de vuelo, o en un dispositivo de instrucción de vuelo.</li></ul> <p>(b) La observación de la verificación requerida en el Párrafo (a) (2) de esta sección se considera que ha sido cumplida en el mes requerido si se completa en el</p>	<b>Sin comentarios</b>

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>mes calendario anterior, o en el mes calendario posterior al mes en el que se debe realizar.</p> <p>(c) La instrucción inicial en tierra para inspectores del explotador debe incluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(1) deberes, funciones y responsabilidades del inspector del explotador;</li> <li>(2) los LAR aplicables y las políticas y procedimientos del explotador.</li> <li>(3) métodos, procedimientos, y técnicas apropiadas para conducir las verificaciones requeridas.</li> <li>(4) evaluación apropiada del desempeño del estudiante, incluyendo la detección de:             <ol style="list-style-type: none"> <li>(i) instrucción impropia e insuficiente; y</li> <li>(ii) características personales de un solicitante que podrían afectar adversamente la seguridad de vuelo.</li> </ol> </li> <li>(5) acción correctiva apropiada en caso de verificaciones no satisfactorias.</li> <li>(6) métodos, procedimientos, y limitaciones aprobadas para ejecutar en la aeronave los procedimientos normales, no normales y de emergencia requeridos.</li> </ol> <p>(d) La instrucción de transición en tierra para inspectores del explotador debe incluir métodos, procedimientos, y limitaciones aprobadas para ejecutar los procedimientos normales, no</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>normales, y de emergencia requeridos, aplicables a la aeronave en que el inspector del explotador está en transición.</p> <p>(e) La instrucción inicial y de transición de vuelo para inspectores del explotador de aeronave debe incluir lo siguiente:</p> <p>(1) medidas de seguridad a ser tomadas en caso de situaciones de emergencia que pueden desarrollarse durante una verificación.</p> <p>(2) resultados potenciales de medidas de seguridad impropias, inoportunas, o no ejecutadas durante una verificación.</p> <p>(3) instrucción y práctica en la conducción de verificaciones en vuelo, desde los asientos de piloto izquierdo y derecho, en los procedimientos normales, no normales, y de emergencia requeridos, para asegurar su competencia en la conducción de las verificaciones en vuelo para pilotos, requeridas por este reglamento; y</p> <p>(4) medidas de seguridad a ser tomadas, desde cualquier asiento de piloto, en las situaciones de emergencia que pueden desarrollarse durante una verificación.</p> <p>(f) Los requisitos del Párrafo (e) de esta sección pueden cumplirse por completo o en parte en la aeronave, en simulador de vuelo, o en un dispositivo de instrucción</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>de vuelo, como sea apropiado.</p> <p>(g) La instrucción inicial y de transición de vuelo, para inspector del explotador de simulador de vuelo, debe incluir lo siguiente:</p> <p>(1) instrucción y práctica en la conducción de verificaciones de vuelo, en los procedimientos normales, no normales, y de emergencia requeridos para asegurar su competencia en la conducción de las verificaciones de vuelo requeridas por este reglamento. La instrucción y la práctica deben ser realizadas en simulador de vuelo o en un dispositivo de instrucción de vuelo.</p> <p>(2) instrucción en la operación de simuladores de vuelo, dispositivos de instrucción de vuelo, o en ambos, para asegurar su competencia en la conducción de las verificaciones de vuelo requeridas por este reglamento.</p>	
<b>135.1160</b>	<p><b>Requisitos de instrucción inicial, de transición y verificaciones: Instructores de vuelo (aeronaves y simuladores de vuelo)</b></p> <p>(a) El explotador no utilizará una persona como instructor de vuelo, salvo que:</p> <p>(1) esa persona haya completado satisfactoriamente la instrucción inicial o de transición de instructor de</p>	<b>Sin comentarios</b>

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>vuelo; y</p> <p>(2) dentro de los veinticuatro (24) meses calendario anteriores, haya impartido instrucción de manera satisfactoria, bajo la observación de un inspector de la AAC, o de un examinador o de un inspector del explotador. La observación de la verificación puede cumplirse en parte o por completo en una aeronave, en simulador de vuelo, o en un dispositivo de instrucción de vuelo.</p> <p>(b) La observación de la verificación requerida en el Párrafo (a) (2) de esta sección se considera que ha sido cumplida en el mes requerido si se completa en el mes calendario anterior, o en el mes calendario posterior al mes en el que se debe realizar.</p> <p>(c) La instrucción inicial en tierra para instructores de vuelo debe incluir lo siguiente:</p> <p>(1) deberes, funciones, y responsabilidades del instructor de vuelo;</p> <p>(2) los LAR aplicables y las políticas y procedimientos del explotador;</p> <p>(3) métodos, procedimientos, y técnicas apropiadas para impartir instrucción de vuelo;</p> <p>(4) evaluación apropiada del desempeño del estudiante, incluyendo la detección de:</p> <p>(i) instrucción impropia e insuficiente; y</p> <p>(ii) características</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>personales de un estudiante que podrían afectar adversamente la seguridad.</p> <p>(5) acción correctiva cuando el progreso del estudiante en la instrucción es insatisfactorio o no progresa;</p> <p>(6) métodos, procedimientos, y limitaciones aprobadas para realizar los procedimientos normales, no normales, y de emergencia requeridos en la aeronave;</p> <p>(7) excepto para los titulares de una licencia de instructor de vuelo:</p> <p>(i) principios fundamentales del proceso de enseñanza-aprendizaje;</p> <p>(ii) métodos y procedimientos de instrucción; y</p> <p>(iii) relación instructor-estudiante.</p> <p>(d) La instrucción de transición en tierra para instructores de vuelo debe incluir los métodos, procedimientos, y limitaciones aprobadas para realizar los procedimientos normales, no normales y de emergencia requeridos, aplicables al tipo, clase o categoría de aeronave respecto a la cual el instructor de vuelo está en transición.</p> <p>(e) La instrucción inicial y de transición de vuelo para instructores de vuelo de aeronave, debe incluir lo siguiente:</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>(1) medidas de seguridad para situaciones de emergencia que pueden desarrollarse durante la instrucción.</p> <p>(2) resultados potenciales de medidas de seguridad impropias, inoportunas, o no ejecutadas durante la instrucción.</p> <p>(3) instrucción en vuelo y práctica en la conducción de instrucción de vuelo, desde los asientos de piloto izquierdo y derecho, en las maniobras normales, no normales, y de emergencia requeridas para asegurar la competencia en la conducción de la instrucción de vuelo requerida por este reglamento; y</p> <p>(4) medidas de seguridad a ser tomadas desde el asiento de piloto izquierdo o derecho para situaciones de emergencia que pueden desarrollarse durante la instrucción.</p> <p>(f) Los requisitos del Párrafo (e) de esta sección pueden cumplirse por completo o en parte en aeronave, en simulador de vuelo o en un dispositivo de instrucción de vuelo, como sea apropiado.</p> <p>(g) La instrucción inicial y de transición de vuelo para instructor de vuelo en simulador, debe incluir lo siguiente:</p> <p>(1) instrucción y práctica en los procedimientos normales, no normales, y de emergencia requeridos para asegurar su competencia en la conducción de la instrucción de vuelo requerida en este reglamento.</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>Esta instrucción y práctica debe cumplirse por completo, o en parte, en simulador de vuelo o en un dispositivo de instrucción de vuelo.</p> <p>(2) instrucción en la operación de simuladores de vuelo, dispositivos de instrucción de vuelo o en ambos, para asegurar su competencia en la conducción de la instrucción de vuelo requerida en este reglamento.</p>	
<b>135.1165</b>	<p><b>Programa de instrucción para pilotos</b></p> <p>(a) El explotador, salvo aquel que utiliza sólo un piloto en sus operaciones, establecerá y mantendrá un programa de instrucción para pilotos, aprobado por la AAC, que sea apropiado a las operaciones para las cuales cada piloto será asignado y que garantice que serán adecuadamente instruidos para cumplir con los requisitos de conocimientos y pruebas prácticas establecidas en las secciones 135.1010 hasta 135.1030.</p> <p>(b) La AAC podrá autorizar una desviación de los requisitos de esta sección, si determina que, debido al tamaño y alcance limitado de la operación, la seguridad permite tal desviación.</p> <p>(c) Cada explotador que sea requerido a tener un programa de instrucción de conformidad con el Párrafo (a) de esta sección,</p>	<b>Sin comentarios</b>

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>incluirá en ese programa los currículos de instrucción en tierra y de vuelo para:</p> <p>(1) instrucción inicial;</p> <p>(2) instrucción de transición;</p> <p>(3) instrucción de promoción;</p> <p>(4) instrucción de diferencias; y</p> <p>(5) entrenamiento periódico.</p> <p>(d) El explotador que sea requerido a tener un programa de instrucción de conformidad con el Párrafo (a) de esta sección, proveerá material de estudio vigente y apropiado para la utilización de cada piloto requerido.</p> <p>(e) El explotador suministrará copias del programa de instrucción de pilotos y de sus enmiendas a la AAC. Si el explotador utiliza centros de instrucción de otras organizaciones, una copia de esos programas de instrucción o de las partes pertinentes utilizadas por dichos centros también deberán ser proporcionadas a la AAC.</p>	
<b>135.1170</b>	<p><b>Requisitos de instrucción inicial y entrenamiento periódico para los miembros de la tripulación de vuelo</b></p> <p>Un explotador no podrá utilizar a un miembro de la tripulación de vuelo en operaciones según este reglamento, salvo que ese miembro de la tripulación de vuelo haya completado, dentro de los 12 meses calendario que preceden a esas operaciones, la fase de instrucción inicial o de</p>	<b>Sin comentarios</b>

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>  <b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
Sección	Título y contenido de la sección	Comentarios
	<p>entrenamiento periódico del programa de instrucción apropiado al tipo de operación en el cual el tripulante va a actuar. Esta sección no se aplica a los explotadores que utilicen solamente un piloto en sus operaciones.</p>	
135.1175	<p><b>Pilotos: Instrucción inicial, de transición y de promoción en tierra</b></p> <p>(a) La instrucción inicial, de transición y de promoción en tierra para pilotos incluirá la instrucción en por lo menos lo siguiente, según corresponda a sus deberes:</p> <p>(1) Temas generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) los procedimientos de localización de vuelo del explotador;</li> <li>(ii) principios y métodos para determinar el peso (masa) y balance (centrado), y las limitaciones de la pista/plataforma para el despegue y el aterrizaje;</li> <li>(iii) información meteorología suficiente para garantizar el conocimiento de los fenómenos meteorológicos, incluidos los principios de los sistemas frontales, engelamiento, niebla, tormentas, cizalladura del viento a poca altura y, si procede, situaciones meteorológicas a grandes alturas;</li> </ul>	Sin comentarios

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>(iv) sistemas, procedimientos y fraseología del control de tránsito aéreo;</li> <li>(v) navegación y uso de ayudas para la navegación, incluidos los procedimientos de aproximación por instrumentos;</li> <li>(vi) procedimientos de comunicaciones normales y de emergencia;</li> <li>(vii) referencias visuales antes y durante el descenso por debajo de la DH o la MDA;</li> <li>(viii) ETOPS, si es aplicable; y</li> <li>(ix) otras instrucciones necesarias para garantizar la competencia del piloto.</li> </ul> <p>(2) Para cada tipo de aeronave:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) una descripción general;</li> <li>(ii) características de performance;</li> <li>(iii) motores y hélices;</li> <li>(iv) principales componentes;</li> <li>(v) principales sistemas de la aeronave (p. ej., controles de vuelo, sistema eléctrico e hidráulico), otros sistemas, como sea apropiado, principios de operaciones normales, no normales y de</li> </ul>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>emergencia, procedimientos y limitaciones apropiadas;</p> <p>(vi) conocimientos y procedimientos para:</p> <p>(A) reconocer y evitar situaciones meteorológicas severas;</p> <p>(B) evitar situaciones meteorológicas severas, en caso de encontrarlas inadvertidamente, incluida la cizalladura del viento a poca altura (salvo que no es requerido para los pilotos de helicópteros recibir instrucción para evitar la cizalladura del viento a poca altura);</p> <p>(C) operar dentro o cerca de una tormenta (incluidas las mejores altitudes de penetración), turbulencias de aire (incluida la turbulencia en aire claro), engelamiento, granizo y otras condiciones meteorológicas potencialmente peligrosas; y</p> <p>(D) operar aeronaves durante condiciones de formación de hielo en la superficie (p. ej., cuando las</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>condiciones son tales que cabe esperar que escarcha, hielo o nieve se adhiera a la aeronave), si el explotador tiene previsto autorizar los despegues en condiciones de engelamiento de la superficie, incluido:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• el uso de los tiempos remanentes al utilizar fluidos de deshielo y antihielo;</li><li>• procedimientos de deshielo y antihielo de la aeronave, incluidos los procedimientos y responsabilidades de inspección y verificación;</li><li>• comunicaciones;</li><li>• contaminación de la superficie de la aeronave (p. ej., adherencia de escarcha, hielo o nieve) e identificación de zonas críticas y conocimientos sobre cómo la contaminación afecta negativamente el rendimiento de la aeronave y las características de</li></ul>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>vuelo;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• tipos y características de los fluidos de deshielo y antihielo, si el explotador los utiliza;</li> <li>• procedimientos de inspección previo al vuelo en presencia de temperaturas frías; y</li> <li>• técnicas para reconocer la contaminación en la aeronave.</li> </ul> <p>(vii) limitaciones de operación;</p> <p>(viii) consumo de combustible y control en crucero;</p> <p>(ix) planificación de vuelo;</p> <p>(x) todos los procedimientos normales y de emergencia; y</p> <p>(xi) el AFM aprobado, o su equivalente.</p>	
<b>135.1180</b>	<p><b>Pilotos: Instrucción inicial, de transición, promoción y de diferencias de vuelo</b></p> <p>(a) La instrucción de vuelo inicial, de transición, de promoción y de diferencias para pilotos debe incluir vuelo y práctica en cada una de las maniobras y procedimientos contenidos en el currículo del programa de</p>	<b>Sin comentarios</b>

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>instrucción aprobado.</p> <p>(b) Las maniobras y procedimientos requeridos por el Párrafo (a) de esta sección deberán ser realizados en vuelo, excepto ciertas maniobras y procedimientos que pueden ser realizados en un simulador de vuelo o en un dispositivo de instrucción de vuelo apropiado, como sea permitido por este capítulo.</p> <p>(c) Si el programa de instrucción aprobado del explotador incluye un curso de adiestramiento donde se utilice un simulador de vuelo u otro dispositivo de instrucción de vuelo, cada piloto deberá completar satisfactoriamente:</p> <p>(1) instrucción y práctica en simulador de vuelo o dispositivo de instrucción de vuelo en por menos las maniobras y procedimientos de este capítulo, que puedan ser realizadas en ese simulador de vuelo o dispositivo de instrucción de vuelo; y</p> <p>(2) una verificación de vuelo en la aeronave o en un simulador de vuelo o en un dispositivo de instrucción de vuelo a un nivel de competencia para piloto al mando o copiloto, como sea aplicable, en por lo menos las maniobras y procedimientos que puedan ser realizados en el simulador de vuelo o dispositivo de instrucción de vuelo aprobado.</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
<b>135.1185</b>	<p><b>Entrenamiento periódico</b></p> <p>(a) El explotador se asegurará que cada miembro de la tripulación de vuelo reciba entrenamiento periódico, sea adecuadamente entrenado y mantenga su competencia para el tipo de aeronave y posición de trabajo involucrada.</p> <p>(b) El entrenamiento periódico en tierra para los miembros de la tripulación debe incluir por lo menos lo siguiente:</p> <p>(1) una prueba u otra evaluación para determinar el conocimiento de la aeronave y de la posición de trabajo del miembro de la tripulación de vuelo involucrado.</p> <p>(2) instrucción, como sea necesaria, en las materias requeridas para la instrucción inicial en tierra de este capítulo, incluyendo instrucción en cizalladura del viento a poca altitud e instrucción en la operación de la aeronave en condiciones de hielo en tierra, según lo prescrito en la Sección 135.1165 y descrita en la Sección 135.1175 y procedimientos de emergencia.</p> <p>(c) La instrucción de vuelo periódica para pilotos debe incluir, por lo menos, la instrucción de vuelo en las maniobras o procedimientos establecidos en este capítulo.</p>	<b>Sin comentarios</b>

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
<b>135.1190</b>	<p><b>Requisitos adicionales de instrucción para pilotos al mando de aviones operados por un solo piloto en condiciones IFR o de noche</b></p> <p>(a) Un avión no será operado en condiciones IFR de noche por una tripulación de vuelo constituida por un solo piloto, salvo que la operación haya sido específicamente aprobada por el Estado del explotador.</p> <p>(b) Un solo piloto no realizará operaciones IFR o de noche, a menos que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(1) el manual de vuelo no requiera que la tripulación de vuelo sea de más de un piloto;</li><li>(2) el avión sea propulsado por hélice;</li><li>(3) la configuración máxima aprobada de asientos de pasajeros no sea superior a nueve;</li><li>(4) el peso (masa) máximo certificado de despegue no exceda de 5 700 kg;</li><li>(5) el avión esté equipado con:<ul style="list-style-type: none"><li>(i) un piloto automático utilizable que cuente, como mínimo, con los modos de mantenimiento de altitud y selección de rumbo;</li><li>(ii) auriculares con un micrófono de tipo boom o equivalente; y</li></ul></li></ul>	<b>Sin comentarios</b>

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>(iii) medios para desplegar cartas que permitan su lectura en cualquier condición de luz ambiente.</p> <p>(6) el piloto al mando haya cumplido con los requisitos de experiencia, instrucción, verificación y actividad reciente establecidos en las Secciones 135.850 y 135.1035 de este capítulo.</p>	
<b>135.1195</b>	<p><b>Programa de instrucción para despachadores de vuelo</b></p> <p>(a) Si el método aprobado de control y supervisión de las operaciones de vuelo del explotador, requiere de despachadores de vuelo (DV), el explotador debe:</p> <p>(1) establecer, implementar y mantener un programa de instrucción para DV.</p> <p>(2) obtener de la AAC, la aprobación inicial y final del programa de instrucción.</p> <p>(3) asegurarse, mediante la implementación del programa de instrucción aprobado, que todos los DV sean adecuadamente instruidos y entrenados para ejecutar las tareas que les han sido asignadas;</p> <p>(4) proveer instalaciones y equipos adecuados para la instrucción y entrenamiento, según lo requerido por este capítulo.</p> <p>(5) proveer y mantener</p>	<b>Sin comentarios</b>

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>actualizado para cada tipo de aeronave y, si es aplicable, para cada variante del mismo tipo de aeronave, material didáctico, exámenes, formularios, instrucciones y procedimientos que utilizará en la instrucción, entrenamiento y verificaciones de la competencia;</p> <p>(b) El programa de instrucción para DV incluirá:</p> <p>(1) medios adecuados en tierra, instructores y supervisores calificados; y</p> <p>(2) adiestramiento en tierra y de vuelo, para DV, instructores y supervisores, en el tipo o los tipos de aeronave en que presten servicio;</p> <p>(c) Siempre que un DV complete un entrenamiento periódico y una verificación de la competencia requerida, un mes antes o un mes después del mes calendario de entrenamiento/verificación, se considerará que ha realizado su entrenamiento/verificación en el mes requerido.</p> <p>(d) Cada instructor, supervisor o inspector del explotador, responsable de alguna materia de instrucción en tierra, segmento de instrucción de vuelo, curso de instrucción o verificación de la competencia prevista en esta sección:</p> <p>(1) debe certificar el conocimiento y la competencia de los DV, una vez que ha finalizado la instrucción, el entrenamiento</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>o la verificación prevista.</p> <p>(2) la certificación deberá ser archivada en los registros de cada DV.</p> <p>(3) cuando la certificación requerida por este párrafo es realizada a través de un sistema de registro por computadora, el instructor, supervisor o inspector del explotador debe ser identificado en cada registro, a pesar que la firma de cada uno de ellos no es requerida.</p> <p>(e) El explotador debe contar con suficientes instructores calificados, supervisores o inspectores del explotador aprobados, para proporcionar instrucción, entrenamiento, pruebas y verificaciones a las personas sujetas a este capítulo.</p> <p>(f) El explotador debe preparar y mantener actualizados los currículos del programa de instrucción para cada tipo de aeronave, respecto a los DV. Los currículos desarrollados deberán incluir la instrucción y el entrenamiento en tierra y de vuelo y las verificaciones de la competencia requeridas por esta sección.</p> <p>(g) El explotador no utilizará a ninguna persona como DV, salvo que esa persona haya recibido instrucción inicial aprobada sobre gestión de los recursos de los despachadores de vuelo (DRM).</p> <p>(h) La instrucción inicial y el entrenamiento periódico en DRM deben:</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>(1) ser impartidos por instructores calificados en gestión de los recursos de los DV, quienes podrán ser asistidos por especialistas con el propósito de desarrollar áreas específicas; y</p> <p>(2) ser dictados de acuerdo con los currículos establecidos en los programas de instrucción para DV.</p> <p>(i) La instrucción inicial para DV se repetirá periódicamente cada año e incluirá una verificación de la competencia.</p> <p>(j) La instrucción inicial y de transición en tierra para DV debe incluir instrucción en por lo menos lo siguiente:</p> <p>(1) Temas generales;</p> <p>(i) el contenido del manual de operaciones;</p> <p>(ii) los componentes específicos del método aprobado de control y supervisión de las operaciones de vuelo;</p> <p>(iii) uso de los sistemas de comunicación, incluyendo las características de esos sistemas y los procedimientos normales y de emergencia apropiados;</p> <p>(iv) meteorología, incluyendo:</p> <p>(A) los diversos tipos de información meteorológica y</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>pronósticos;</p> <p>(B) interpretación de datos meteorológicos (incluyendo pronóstico de temperatura en ruta y área terminal y de otras condiciones meteorológicas);</p> <p>(C) sistemas frontales;</p> <p>(D) condiciones del viento;</p> <p>(E) uso real de mapas de pronóstico para varias altitudes;</p> <p>(F) efectos de las condiciones meteorológicas en la recepción de señales por radio en los aviones empleados;</p> <p>(G) fenómenos meteorológicos prevalentes; y</p> <p>(H) fuentes de información meteorológica;</p> <p>(v) sistema de NOTAMs;</p> <p>(vi) ayudas a la navegación y publicaciones;</p> <p>(vii) responsabilidades compartidas piloto - despachador de vuelo;</p> <p>(viii) características de los aeródromos/helipuertos apropiados;</p> <p>(ix) control de tránsito aéreo y procedimientos de aproximación</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>instrumental; e</p> <p>(x) instrucción inicial aprobada en gestión de los recursos en el puesto del despachador de vuelo (DRM).</p> <p>(2) Para cada aeronave:</p> <p>(i) una descripción general de los sistemas de la aeronave, dando énfasis a:</p> <p>(A) las características de operación y performance;</p> <p>(B) equipos de radio y de navegación;</p> <p>(C) equipos de aproximación instrumental;</p> <p>(D) equipo de emergencia y procedimientos; y</p> <p>(E) otros temas que influyen en los deberes y responsabilidades del DV.</p> <p>(ii) procedimientos de operación en vuelo;</p> <p>(iii) cálculo del peso (masa) y del centro de gravedad;</p> <p>(iv) instrucciones para la carga de la aeronave;</p> <p>(v) procedimientos y requisitos básicos de performance de la aeronave para el despacho;</p> <p>(vi) planificación de vuelo,</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>incluyendo selección de la trayectoria, análisis meteorológicos del vuelo y requisitos de combustible; y</p> <p>(vii) procedimientos de emergencia.</p> <p>(3) deben ser enfatizados los procedimientos de emergencia, incluyendo la alerta a los organismos públicos, de la compañía, y privadas, para proporcionar el máximo apoyo a una aeronave que se encuentra en emergencia.</p> <p>(k) La instrucción inicial y de transición en tierra para DV debe incluir una verificación de la competencia, conducida por un inspector despachador de vuelo de la AAC o por un examinador designado, en la que demuestre conocimiento y pericia en los temas establecidos en el Párrafo (n) de esta sección.</p> <p>(l) La instrucción inicial en tierra para DV debe consistir en, por lo menos, las siguientes horas programadas de instrucción en los temas especificados en el Párrafo (j) de esta sección, a menos que sean reducidas de acuerdo con la Sección 135.1120 (d) de este capítulo:</p> <p>(1) aviones del Grupo I propulsados por motores:</p> <p style="padding-left: 20px;">(i) alternativos, treinta (30) horas; y</p> <p style="padding-left: 20px;">(ii) turbohélices, cuarenta (40) horas.</p> <p>(2) aviones del Grupo II</p>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>propulsados por motores:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(i) turboreactores, cuarenta (40) horas.</li></ul> <p>(m) Al DV no se le asignará funciones salvo que haya completado satisfactoriamente con relación a una aeronave, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(1) instrucción inicial de DV, excepto que el DV haya completado dicha instrucción en otro tipo de aeronave del mismo grupo, en cuyo caso sólo deberá completar la instrucción de transición.</li><li>(2) un vuelo de capacitación, desde la cabina de pilotaje sobre el área en que esté autorizado a ejercer la supervisión de vuelo. Dicho vuelo deberá realizarse sobre una ruta que permita aterrizar en el mayor número posible de aeródromos.</li></ul> <p>(n) Al DV no se le asignará funciones a menos que haya completado satisfactoriamente la instrucción de diferencias, si es aplicable.</p> <p>(o) Ningún explotador cuyo método aprobado de control y supervisión de las operaciones de vuelo, requiere de despachadores de vuelo (DV), puede utilizar a un DV según este reglamento, a menos que en los doce (12) meses precedentes haya completado satisfactoriamente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(1) el entrenamiento periódico correspondiente;</li><li>(2) un vuelo de capacitación en uno de los tipos de aeronave en cada grupo de aeronaves en que el DV va a despachar,</li></ul>	

<b>LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares</b>		
<b>Capítulo H – Programas de instrucción</b>		
<b>Sección</b>	<b>Título y contenido de la sección</b>	<b>Comentarios</b>
	<p>según lo establecido en el Párrafo (m) (2) de esta sección; y</p> <p>(3) una verificación de la competencia conducida por un inspector de la AAC o por un examinador designado.</p> <p>(p) Ningún explotador cuyo método aprobado de control y supervisión de las operaciones de vuelo, requiere de despachadores de vuelo (DV), puede utilizar a un DV según este reglamento, salvo que haya determinado que dicho DV está familiarizado con todos los procedimientos operacionales esenciales para el segmento de operación sobre el cual ejercerá jurisdicción de despacho.</p>	

-----

**PÁGINA INTENCIONALMENTE DEJADA EN BLANCO**

## Adjunto B

### LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares

#### Capítulo H: Programas de instrucción

##### 135.1105 Aplicación

(a) Salvo lo previsto en la Sección 135.010, este capítulo prescribe los requisitos que se aplican a cada explotador:

- (1) que contrata o de otro modo hace arreglos para utilizar los servicios de un centro de entrenamiento de aeronáutica civil certificado según el LAR 142, para realizar instrucción, entrenamiento, pruebas y verificaciones requeridas por este reglamento.
- (2) para el establecimiento y mantenimiento de los programas de instrucción aprobados de los miembros de la tripulación de vuelo, inspectores, instructores y otro personal de operaciones empleado o utilizado por el explotador; y
- (3) para la calificación, aprobación y utilización de simuladores de vuelo y dispositivos de instrucción de vuelo en la conducción de esos programas.

(b) Los siguientes términos y definiciones son de aplicación en el presente capítulo:

- (1) *Centros de entrenamiento de aeronáutica civil (CEAC).*- Una organización reglamentada por los requisitos aplicables del LAR 142 que provee instrucción, entrenamiento, pruebas y verificaciones bajo contrato u otros arreglos a explotadores de servicios aéreos que están sujetos a los requisitos de este reglamento.
- (2) *Entrenamiento de recalificación.*- Entrenamiento requerido para los miembros de la tripulación que han sido instruidos, entrenados y calificados por parte del explotador, pero que por diversos motivos han perdido su vigencia para servir en

una posición de trabajo y/o aeronave particular, debido a que no han recibido entrenamiento periódico, un vuelo requerido o una verificación de la competencia dentro del período de elegibilidad apropiado. El entrenamiento de recalificación también es aplicable en la siguiente situación:

- (i) pilotos al mando que están siendo reasignados como copilotos en el mismo tipo de aeronave, cuando el entrenamiento de asiento dependiente es requerido.
- (3) *Entrenamiento periódico.*- Entrenamiento requerido para los miembros de la tripulación que han sido instruidos y calificados por el explotador, quienes continuarán prestando servicios en la misma posición de trabajo y tipo de aeronave y recibirán entrenamiento periódico y una verificación de la competencia dentro del período de elegibilidad apropiado, a fin de mantener su competencia y calificación.
  - (4) *Horas programadas.*- Las horas de instrucción o de entrenamiento establecidas en este capítulo, podrán ser reducidas por la AAC, una vez que el explotador demuestra que las circunstancias justifican una cantidad menor, sin perjuicio para la seguridad operacional.
  - (5) *Instrucción de diferencias.*- Instrucción requerida para los miembros de la tripulación que han sido calificados y se han desempeñado en un tipo de aeronave particular, cuando la AAC determina que es necesario proveer instrucción de diferencias antes que los tripulantes se desempeñen en la misma función en una variante particular de esa aeronave.

- (6) *Instrucción inicial.*- Instrucción requerida para los miembros de la tripulación de vuelo que no han sido calificados ni han prestado servicios en la misma función en otra aeronave del mismo grupo.
- (7) *Instrucción de promoción.*- Instrucción requerida para los miembros de la tripulación de vuelo que han sido calificados y se han desempeñado como copilotos o mecánicos de a bordo en un tipo de aeronave particular, antes de que puedan ser calificados y habilitados como pilotos al mando y como copilotos, respectivamente, en ese mismo tipo de aeronave.
- (8) *Instrucción de transición.*- Instrucción requerida para los miembros de la tripulación que han sido habilitados y se han desempeñado en la misma función en otra aeronave del mismo grupo.
- (9) *Instrucción o entrenamiento en vuelo.*- Las maniobras, procedimientos o funciones que deben ser realizadas en la aeronave.

**135.1110 Programas de instrucción: Generalidades**

- (a) Todo explotador que sea requerido a tener un programa de instrucción según la Sección 135.1165, deberá:
  - (1) establecer, implementar y mantener un programa de instrucción, en tierra y de vuelo, para todos los miembros de la tripulación de vuelo, instructores e inspectores del explotador.
  - (2) obtener de la AAC, la aprobación inicial y final de los programas de instrucción, antes que sean implementados;
  - (3) asegurarse, mediante la implementación de los programas de instrucción aprobados, que todos los miembros de la tripulación de vuelo, instructores e inspectores del explotador, son adecuadamente instruidos y entrenados para

- ejecutar las tareas que les han sido asignadas;
- (4) proveer instalaciones y equipos adecuados para la instrucción y entrenamiento en tierra y de vuelo, según lo requerido por este capítulo.
- (5) proveer y mantener actualizado para cada tipo de aeronave y, si es aplicable, para cada variante de la misma, material didáctico, exámenes, formularios, instrucciones y procedimientos que utilizará en la instrucción, entrenamiento y verificaciones de la competencia requeridas por este capítulo;
- (6) proveer suficientes instructores calificados de tierra, de vuelo, de simulador de vuelo e inspectores del explotador debidamente aprobados por la AAC, para conducir la instrucción y entrenamiento en tierra y de vuelo, las verificaciones de la competencia y los cursos de instrucción y entrenamiento, requeridos por este reglamento.

- (b) Siempre que un miembro de la tripulación de vuelo completa su entrenamiento periódico y una verificación, un mes antes o un mes después del mes calendario de entrenamiento o verificación, se considera que ha realizado dicho entrenamiento o verificación en el mes requerido.
- (c) Cada instructor, supervisor o inspector del explotador, responsable de alguna materia de instrucción en tierra, segmento de instrucción de vuelo, curso de instrucción o verificación de la competencia prevista en este capítulo:
  - (1) debe certificar el conocimiento y la competencia de los miembros de la tripulación de vuelo, instructores de vuelo e inspectores del explotador, una vez que han finalizado la instrucción, el entrenamiento o la verificación prevista.
  - (2) la certificación deberá ser archivada

- en los registros de cada tripulante de vuelo.
- (3) cuando la certificación requerida por este párrafo es realizada a través de un sistema de registro por computadora, el instructor, supervisor o inspector del explotador debe ser identificado en cada registro, a pesar que la firma de cada uno de ellos no es requerida.
- (d) Las materias que son aplicables a más de una aeronave o posición de tripulante y que han sido satisfactoriamente completadas en un curso anterior de otra aeronave o posición de tripulante, no necesitan ser repetidas en adiestramientos subsiguientes, excepto en el entrenamiento periódico.
- (e) Los simuladores de vuelo y otros dispositivos de instrucción de vuelo pueden ser utilizados en el programa de instrucción del explotador, si son aprobados por AAC.

**135.1115 Programas de instrucción:  
Reglas especiales**

- (a) Sólo otro explotador certificado según este capítulo o un centro de entrenamiento de aeronáutica civil certificado según el LAR 142 es elegible para conducir instrucción, pruebas y verificaciones de acuerdo a un contrato u otros arreglos, de aquellas personas sujetas a los requisitos de este capítulo.
- (b) Un explotador podrá contratar los servicios o establecer un arreglo con un centro de entrenamiento de aeronáutica civil certificado según el LAR 142, a fin de conducir instrucción, pruebas y verificaciones requeridas por este capítulo, si dicho centro:
- (1) cuenta con las especificaciones de instrucción emitidas según el LAR 142.
  - (2) posee instalaciones, equipos de instrucción y material didáctico que cumplan con los requisitos del LAR 142.

- (3) posee currículos, segmentos de los currículos y partes de los segmentos de los currículos aprobados, que son aplicables para ser utilizados en los cursos de instrucción requeridos por este capítulo.
- (4) posee instructores e inspectores del explotador en cantidad suficiente, debidamente calificados según las Secciones 35.1145 hasta 135.1160 que provean instrucción, pruebas y verificaciones a las personas que están sujetas a este capítulo.

**135.1120 Programa de instrucción y  
revisión: Aprobación inicial  
y final**

- (a) Para obtener la aprobación inicial o final de un programa de instrucción, o de una revisión a un programa de instrucción aprobado, el explotador presentará ante la AAC:
- (1) un bosquejo del currículo de instrucción propuesto o revisado, que provea información suficiente para una evaluación preliminar del programa de instrucción o revisión propuesta; e
  - (2) información adicional relevante que sea solicitada por la AAC.
- (b) Si el programa de instrucción propuesto o revisión cumplen con lo previsto en este capítulo:
- (1) la AAC otorgará la aprobación inicial por escrito;
  - (2) el explotador podrá llevar a cabo la instrucción con arreglo al programa; y
  - (3) la AAC evaluará la efectividad de dicho programa de instrucción y notificará al explotador acerca de las deficiencias encontradas y los plazos en que estas deberán ser corregidas en caso de existir alguna.
- (c) La AAC otorgará la aprobación final al programa de instrucción propuesto o revisión, si:

- (1) el explotador demuestra que la instrucción realizada según la aprobación inicial referida en el Párrafo (b) de esta sección asegura que cada persona que ha completado exitosamente la instrucción se encuentra adecuadamente capacitada para desempeñar sus funciones asignadas.
- (d) Para otorgar la aprobación inicial y final de los programas de instrucción o de sus revisiones, incluyendo la reducción de las horas programadas establecidas en este capítulo, la AAC determinará si:
- (1) las ayudas de instrucción, dispositivos, métodos, y procedimientos listados en los currículos de instrucción del explotador, como se encuentran especificados en la Sección 135.1125 aumentan la calidad y efectividad del proceso de enseñanza-aprendizaje.
- (e) Siempre que la AAC considere que es necesario efectuar una revisión con el objetivo de mantener la efectividad de un programa de instrucción que ha recibido la aprobación final, se aplicará lo siguiente:
- (1) el explotador debe, tras recibir la notificación de la AAC realizar los cambios a los programas de instrucción que la AAC considere necesarios;
- (2) dentro de los treinta (30) días después de que el explotador recibe la notificación, puede presentar una solicitud de reconsideración a la AAC.
- (3) la presentación de una solicitud de reconsideración mantendrá pendiente la notificación de la decisión de la AAC.
- (4) sin embargo, si la AAC determina que existe una emergencia o urgencia que requiere acción inmediata en el interés de la seguridad operacional, puede, comunicando las razones, requerir

un cambio efectivo sin demora.

### **135.1125 Programa de instrucción: Currículos**

- (a) Cada explotador debe preparar y mantener vigente un currículo escrito del programa de instrucción para cada tipo de aeronave y para cada tipo de tripulante requerido por ese tipo de aeronave. El currículo incluirá la instrucción en tierra y de vuelo requerida por este capítulo
- (b) Cada currículo de instrucción debe incluir lo siguiente:
- (1) una lista de los temas principales de instrucción en tierra, incluidos temas de instrucción de emergencias;
- (2) una lista de todos los dispositivos de instrucción, maquetas, dispositivos de instrucción de sistemas, dispositivos de instrucción de procedimientos, u otras ayudas de instrucción que utilizará el explotador; y
- (3) descripciones detalladas o representaciones gráficas de maniobras normales, no normales y de emergencia, procedimientos y funciones que serán ejecutadas durante cada fase de instrucción o verificación de vuelo, indicando las maniobras, procedimientos y funciones que serán realizadas en vuelo respecto a la instrucción y verificaciones de vuelo.

### **135.1130 Requisitos de instrucción para tripulantes de vuelo**

- (a) El explotador incluirá en sus programas de instrucción la siguiente instrucción inicial y de transición en tierra, como sea apropiada a la asignación particular del miembro de la tripulación de vuelo:
- (1) instrucción de adoctrinamiento básico en tierra para miembros de la tripulación de vuelo recién contratados, incluyendo cuarenta (40) horas programadas de instrucción, salvo que sean reducidas de acuerdo con la Sección 135.1120 (d) en al menos los siguientes temas:
- (i) deberes y responsabilidades de

- los miembros de la tripulación de vuelo como sea aplicable;
- (ii) disposiciones apropiadas de los reglamentos LAR;
  - (iii) el contenido del AOC y de las OpSpecs;
  - (iv) las partes apropiadas del manual de operaciones del explotador;
  - (v) el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea;
  - (vi) el sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS);
  - (vii) seguridad de la aviación (AVSEC); y
  - (viii) la actuación y limitaciones humanas, y la coordinación de la tripulación de vuelo.
- (2) instrucción inicial, de transición y de promoción en tierra prevista en la Sección 135.1175, como sea aplicable.
- (1) instrucción de emergencias según lo establecido en la Sección 135.1135.
- (b) Cada programa de instrucción proveerá instrucción inicial, de transición y promoción de vuelo especificada en la Sección 135.1180, como sea aplicable.
- (c) Cada programa de instrucción proporcionará el entrenamiento periódico en tierra y de vuelo previsto en la Sección 135.1185.
- (d) La instrucción de promoción prevista en las Secciones 135.1175 y 135.1180 para un tipo particular de aeronave, puede ser incluida en el programa de instrucción para los miembros de la tripulación de vuelo quienes han sido calificados y se encuentran sirviendo como copilotos en dicha aeronave.
- (e) Además de la instrucción inicial, de transición, de promoción y del entrenamiento periódico, cada programa de instrucción proveerá instrucción en tierra y de vuelo y prácticas necesarias para garantizar que cada miembro de la tripulación de

vuelo:

- (1) se mantenga debidamente entrenado y competente en cada aeronave, posición de miembro de la tripulación de vuelo y tipo de operación en que presta sus servicios el miembro de la tripulación de vuelo; y
- (2) se califique en equipos, instalaciones y servicios, procedimientos y técnicas nuevas, incluyendo las modificaciones en las aeronaves.

### **135.1135 Instrucción de emergencias para tripulantes de vuelo**

- (a) Cada programa de instrucción debe proporcionar el adiestramiento de emergencias establecido en esta sección, para cada tipo, modelo y configuración de aeronave, cada miembro de la tripulación de vuelo requerido, y cada clase de operación conducida, en la medida que sea apropiado para cada miembro de la tripulación de vuelo y explotador.
- (b) La instrucción de emergencias debe proveer lo siguiente:
- (1) instrucción sobre las funciones asignadas y procedimientos de emergencia, incluida la coordinación entre los miembros de la tripulación de vuelo.
  - (2) instrucción individual en la ubicación, función y operación de equipos de emergencia, incluyendo:
    - (i) equipos utilizados en amaraje forzoso y evacuación;
    - (ii) equipos de primeros auxilios y su uso adecuado; y
    - (iii) extintores de incendio portátiles, con énfasis en el tipo de extintor que será utilizado en las diferentes clases de incendio.
  - (3) instrucción en el manejo de situaciones de emergencia, tales como:
    - (i) descompresión rápida.

- (ii) incendio en vuelo o en la superficie y procedimientos para el control de humo, con énfasis en equipos eléctricos e interruptores de circuito conexos localizados en las áreas de cabina;
  - (iii) amaraje forzoso y evacuación;
  - (iv) enfermedad, heridas u otras situaciones no normales que involucren a pasajeros o miembros de la tripulación de vuelo; y
  - (v) secuestro y otras situaciones inusuales.
- (4) Análisis de accidentes e incidentes previamente ocurridos y que están vinculados a situaciones de emergencia reales.
- (c) Cada miembro de la tripulación de vuelo realizará al menos los siguientes ejercicios de emergencia, utilizando los equipos y procedimientos de emergencia adecuados, a menos que la AAC considere que, en el caso de un ejercicio particular, el miembro de la tripulación de vuelo puede ser debidamente entrenado mediante demostración:
- (1) amaraje forzoso, si procede.
  - (2) evacuación de emergencia.
  - (3) extinción de incendio y control de humo.
  - (4) operación y uso de salidas de emergencia, incluido el despliegue y uso de toboganes de evacuación, si procede.
  - (5) uso del oxígeno de la tripulación y los pasajeros.
  - (6) remoción e inflado de las balsas salvavidas, utilización de las cuerdas salvavidas y abordaje de pasajeros y tripulantes, si procede.
  - (7) colocación e inflado de los chalecos salvavidas y utilización de otros dispositivos individuales de flotación, si es aplicable.

(d) Los miembros de la tripulación de vuelo que prestan servicios a más de 25 000 pies recibirán instrucción en:

- (1) respiración.
- (2) hipoxia.
- (3) duración del tiempo de conciencia sin oxígeno suplementario en altura.
- (4) expansión de gases.
- (5) formación de burbujas en la sangre.
- (6) fenómenos físicos e incidentes de descompresión.

**135.1140 Aprobación de simuladores de vuelo y otros dispositivos de instrucción**

- (a) Los cursos de instrucción que utilicen simuladores de vuelo y otros dispositivos de instrucción pueden ser incluidos en el programa de instrucción del explotador si éstos son aprobados por la AAC.
- (b) Cada simulador de vuelo y cualquier otro dispositivo de instrucción de vuelo utilizado en un curso de instrucción o en las verificaciones exigidas por este capítulo, cumplirán los siguientes requisitos:
- (1) será aprobado específicamente para:
    - (i) el explotador; y
    - (ii) la maniobra, el procedimiento o la función de miembro de la tripulación particular de que se trate.
  - (2) mantendrá las características de performance, funcionamiento y otras que se exigen para la aprobación.
  - (3) además, los simuladores de vuelo, deben ser:
    - (i) aprobados para la aeronave de tipo y, si procede, para la variación particular dentro del tipo de aeronave, en la cual la instrucción y verificación es realizada; y

- (ii) modificados para adecuarse a cualquier cambio de la aeronave a ser simulada, que varíe las características de performance, funcionales u otras que sean requeridas para la aprobación.
  - (c) Un simulador de vuelo particular u otro dispositivo de instrucción de vuelo podrá ser utilizado por más de un explotador.
  - (d) Al otorgar la aprobación inicial y final del programa de instrucción o de sus revisiones, la AAC considerará los dispositivos, métodos y procedimientos de instrucción listados en el currículo del explotador de acuerdo con la Sección 135.1125.
- 135.1145 Calificaciones: Inspectores del explotador (aeronaves y simuladores de vuelo)**
- (a) Para los propósitos de esta sección y de la Sección 135.1155:
    - (1) *Inspector del explotador (IDE) de aeronave*, es una persona que está calificada y autorizada para conducir verificaciones de vuelo o instrucción de vuelo en aeronave, en simulador de vuelo, o en un dispositivo de instrucción de vuelo, para un tipo de aeronave en particular.
    - (2) *Inspector del explotador de simulador de vuelo*, es una persona que está calificada para conducir verificaciones o instrucción de vuelo, pero sólo en simulador de vuelo o en un dispositivo de instrucción de vuelo, para un tipo de aeronave en particular.
    - (3) *Inspectores del explotador de aeronave y de simulador de vuelo*, son aquellos inspectores del explotador que ejecutan las funciones descritas en los Párrafos (1) y (2) de ésta sección.
  - (b) El explotador no podrá utilizar una persona como inspector del explotador de aeronave en un programa de instrucción establecido según este capítulo, salvo que, con respecto al tipo de aeronave involucrada, esa persona:
    - (1) posea las licencias y habilitaciones de miembro de la tripulación de vuelo, requeridas para servir como piloto al mando, en operaciones según este reglamento;
    - (2) ha completado satisfactoriamente las fases de instrucción apropiadas para la aeronave, incluyendo el entrenamiento periódico exigido para servir como piloto al mando, en operaciones según este capítulo;
    - (3) ha completado satisfactoriamente las evaluaciones pertinentes de aptitud académica y las verificaciones de la competencia apropiadas, exigidas para servir como piloto al mando en operaciones según este capítulo;
    - (4) ha completado en forma satisfactoria los requisitos de instrucción aplicables de la Sección 135.1155, incluyendo instrucción y práctica en vuelo para la capacitación inicial y de transición;
    - (5) posea al menos un certificado médico Clase III, salvo que actúe como miembro de la tripulación de vuelo, en tal caso deberá tener un certificado médico Clase I o Clase II, como sea apropiado;
    - (6) ha completado los requisitos de experiencia reciente requeridos en la Sección 135.835 de este reglamento;  
y
    - (7) ha sido aprobado por la AAC para las funciones involucradas de inspector del explotador.
  - (c) El explotador no podrá utilizar una persona como inspector del explotador en simulador de vuelo en un programa de instrucción establecido según este capítulo salvo que, con respecto al tipo de aeronave involucrada, esa persona cumpla las disposiciones del Párrafo (b) de esta sección; o
    - (1) posea los certificados y las habilitaciones aplicables de miembro de la tripulación de vuelo, excepto el certificado médico requerido para servir como piloto al mando en operaciones según este capítulo;

- (2) ha completado satisfactoriamente las fases de instrucción apropiadas para la aeronave, incluyendo instrucción periódica requerida para desempeñarse como piloto al mando en operaciones según este capítulo;
  - (3) ha completado satisfactoriamente las verificaciones de la competencia requeridas para servir como piloto al mando en operaciones sujetas a este capítulo.
  - (4) ha completado satisfactoriamente los requisitos de instrucción aplicables de acuerdo con la Sección 135.1155; y
  - (5) ha sido aprobado por la AAC para las funciones involucradas de inspector del explotador en simulador de vuelo.
- (d) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los Párrafos (b) (2), (3), y (4) o (c) (2), (3) y (4) de esta sección, como sea aplicable, serán anotados en los registros de instrucción individuales mantenidos por el explotador.
- (e) Un inspector del explotador que no posea un certificado médico apropiado, podrá actuar como inspector del explotador en simulador de vuelo, pero no podrá servir como miembro de la tripulación de vuelo en operaciones según este capítulo.
- (f) Un inspector del explotador de simulador de vuelo, deberá cumplir con lo siguiente:
- (1) volar por lo menos 2 segmentos de vuelo como miembro de la tripulación requerido para el tipo, clase o categoría de aeronave involucrada, dentro de los doce (12) meses precedentes a la realización de cualquier función de inspector del explotador en un simulador de vuelo: o
  - (2) completar satisfactoriamente un programa de observación en línea aprobado dentro del período establecido por ese programa, que deberá preceder la realización de cualquier función de inspector del

explotador en un simulador de vuelo.

- (g) Los segmentos de vuelo o el programa de observación en línea requerido en el Párrafo (f) de esta sección, se consideran cumplidos en el mes calendario anterior o en el mes calendario posterior al mes en que debe ser realizado.

**135.1150 Calificaciones: Instructores de vuelo (aeronaves y simuladores de vuelo)**

- (a) Para los propósitos de esta sección y de la Sección 135.1160:
- (1) *un instructor de vuelo de aeronave*, es una persona que está calificada para impartir instrucción de vuelo en aeronave, en simulador de vuelo, o en un dispositivo de instrucción de vuelo, para un tipo, clase y categoría de aeronave en particular.
  - (2) *un instructor de vuelo de simulador de vuelo*, es una persona que está calificada para impartir instrucción, únicamente en simulador de vuelo, en un dispositivo de instrucción de vuelo o en ambos, para un tipo, clase o categoría de aeronave en particular.
  - (3) *instructores de vuelo de aeronave y de simulador de vuelo*, son instructores que cumplen las funciones prescritas en los Párrafos (a) (1) y (a) (2) de esta sección.
- (b) El explotador no podrá utilizar una persona como instructor de vuelo de aeronave en un programa de instrucción establecido según este capítulo salvo que, con respecto al tipo, clase o categoría de aeronave involucrada, esa persona:
- (1) posea las licencias y habilitaciones requeridas para servir como piloto al mando, en operaciones según este reglamento;
  - (2) ha completado satisfactoriamente las fases de instrucción apropiadas para la aeronave, incluyendo el entrenamiento periódico requerido para servir como piloto al mando, en

- operaciones según este reglamento;
- (3) ha completado satisfactoriamente las verificaciones de la competencia requeridas para servir como piloto al mando, en operaciones según este reglamento;
  - (4) ha completado satisfactoriamente los requisitos de instrucción aplicables establecidos en la Sección 135.1160 de este reglamento, incluyendo instrucción y práctica en vuelo para la capacitación inicial y periódica;
  - (5) posea al menos de un certificado médico Clase III; salvo que actúe como miembro de la tripulación de vuelo, en tal caso deberá tener un certificado médico Clase I.
  - (6) ha cumplido los requisitos de experiencia reciente establecidos en la Sección 135.835 de este reglamento.
- (c) El explotador no podrá utilizar una persona como instructor de vuelo de simulador de vuelo en un programa de instrucción establecido según este capítulo, salvo que, con respecto al tipo, clase o categoría de aeronave involucrada, esa persona cumpla las disposiciones del Párrafo (b) de esta sección; o
- (1) posea las licencias y habilitaciones, excepto el certificado médico requerido para servir como piloto al mando en operaciones según este reglamento;
  - (2) ha completado satisfactoriamente las fases de instrucción apropiadas para la aeronave, incluyendo entrenamiento periódico, que son requeridas para servir como piloto al mando, en operaciones según este reglamento;
  - (3) ha completado satisfactoriamente las verificaciones de la competencia requeridas para servir como piloto al mando en operaciones según este reglamento; y
  - (4) ha completado satisfactoriamente los requisitos de instrucción aplicables establecidos en la Sección 135.1160.
- (d) El cumplimiento de los requisitos especificados en los Párrafos (b) (2), (3), y (4) ó (c) (2), (3) y (4) de esta sección, como sea aplicable, serán anotados en el registro individual de instrucción, mantenido por el explotador.
  - (e) Un instructor de vuelo que no posea un certificado médico apropiado, podrá actuar como instructor en simulador de vuelo, pero no podrá servir como miembro de la tripulación de vuelo en operaciones según este capítulo.
  - (f) Un instructor de simulador de vuelo debe cumplir lo siguiente:
    - (1) volar por lo menos dos segmentos de vuelo como miembro de la tripulación requerido para el tipo, clase o categoría de la aeronave involucrada, dentro de un período de doce (12) meses anterior a la ejecución de cualquier función de instructor de vuelo en un simulador de vuelo; o
    - (2) haber completado satisfactoriamente un programa de observación en línea aprobado, dentro del período establecido en ese programa, antes de ejecutar cualquier función de instructor de simulador de vuelo.
  - (g) Los segmentos de vuelo, o el programa de observación en línea, requerido en el Párrafo (f) de esta sección, se consideran cumplidos en el mes requerido si se completan en el mes calendario anterior, o en el mes calendario posterior al mes en que se deben realizar.
- 135.1155 Requisitos de instrucción inicial, de transición y verificaciones: Inspectores del explotador (aeronaves y simuladores de vuelo)**
- (a) El explotador no utilizará una persona como inspector del explotador, salvo que:
    - (1) esa persona haya completado satisfactoriamente la instrucción inicial o de transición de inspector del explotador; y
    - (2) dentro de los veinticuatro (24) meses calendario anteriores, esa persona

- haya conducido satisfactoriamente una verificación de la competencia bajo la observación de un inspector de la AAC, o de un examinador. La observación de la verificación puede cumplirse en parte o por completo en aeronave, en simulador de vuelo, o en un dispositivo de instrucción de vuelo.
- (b) La observación de la verificación requerida en el Párrafo (a) (2) de esta sección se considera que ha sido cumplida en el mes requerido si se completa en el mes calendario anterior, o en el mes calendario posterior al mes en el que se debe realizar.
- (c) La instrucción inicial en tierra para inspectores del explotador debe incluir lo siguiente:
- (1) deberes, funciones y responsabilidades del inspector del explotador;
  - (2) los LAR aplicables y las políticas y procedimientos del explotador.
  - (3) métodos, procedimientos, y técnicas apropiadas para conducir las verificaciones requeridas.
  - (4) evaluación apropiada del desempeño del estudiante, incluyendo la detección de:
    - (i) instrucción impropia e insuficiente; y
    - (ii) características personales de un solicitante que podrían afectar adversamente la seguridad de vuelo.
  - (5) acción correctiva apropiada en caso de verificaciones no satisfactorias.
  - (6) métodos, procedimientos, y limitaciones aprobadas para ejecutar en la aeronave los procedimientos normales, no normales y de emergencia requeridos.
- (d) La instrucción de transición en tierra para inspectores del explotador debe incluir métodos, procedimientos, y limitaciones aprobadas para ejecutar los procedimientos normales, no normales, y de emergencia requeridos, aplicables a la aeronave en que el inspector del explotador está en transición.
- (e) La instrucción inicial y de transición de vuelo para inspectores del explotador de aeronave debe incluir lo siguiente:
- (1) medidas de seguridad a ser tomadas en caso de situaciones de emergencia que pueden desarrollarse durante una verificación.
  - (2) resultados potenciales de medidas de seguridad impropias, inoportunas, o no ejecutadas durante una verificación.
  - (3) instrucción y práctica en la conducción de verificaciones en vuelo, desde los asientos de piloto izquierdo y derecho, en los procedimientos normales, no normales, y de emergencia requeridos, para asegurar su competencia en la conducción de las verificaciones en vuelo para pilotos, requeridas por este reglamento; y
  - (4) medidas de seguridad a ser tomadas, desde cualquier asiento de piloto, en las situaciones de emergencia que pueden desarrollarse durante una verificación.
- (f) Los requisitos del Párrafo (e) de esta sección pueden cumplirse por completo o en parte en la aeronave, en simulador de vuelo, o en un dispositivo de instrucción de vuelo, como sea apropiado.
- (g) La instrucción inicial y de transición de vuelo, para inspector del explotador de simulador de vuelo, debe incluir lo siguiente:
- (1) instrucción y práctica en la conducción de verificaciones de vuelo, en los procedimientos normales, no normales, y de emergencia requeridos para asegurar su competencia en la conducción de las verificaciones de vuelo requeridas por este reglamento. La instrucción y la práctica deben ser realizadas en simulador de vuelo o en un dispositivo de instrucción de vuelo.

- (2) instrucción en la operación de simuladores de vuelo, dispositivos de instrucción de vuelo, o en ambos, para asegurar su competencia en la conducción de las verificaciones de vuelo requeridas por este reglamento.

**135.1160 Requisitos de instrucción inicial, de transición y verificaciones: Instructores de vuelo (aeronaves y simuladores de vuelo)**

- (a) El explotador no utilizará una persona como instructor de vuelo, salvo que:
  - (1) esa persona haya completado satisfactoriamente la instrucción inicial o de transición de instructor de vuelo; y
  - (2) dentro de los veinticuatro (24) meses calendario anteriores, haya impartido instrucción de manera satisfactoria, bajo la observación de un inspector de la AAC, o de un examinador o de un inspector del explotador. La observación de la verificación puede cumplirse en parte o por completo en una aeronave, en simulador de vuelo, o en un dispositivo de instrucción de vuelo.
- (b) La observación de la verificación requerida en el Párrafo (a) (2) de esta sección se considera que ha sido cumplida en el mes requerido si se completa en el mes calendario anterior, o en el mes calendario posterior al mes en el que se debe realizar.
- (c) La instrucción inicial en tierra para instructores de vuelo debe incluir lo siguiente:
  - (1) deberes, funciones, y responsabilidades del instructor de vuelo;
  - (2) los LAR aplicables y las políticas y procedimientos del explotador;
  - (3) métodos, procedimientos, y técnicas apropiadas para impartir instrucción de vuelo;
  - (4) evaluación apropiada del desempeño del estudiante, incluyendo la detección de:

- (i) instrucción impropia e insuficiente; y
  - (ii) características personales de un estudiante que podrían afectar adversamente la seguridad.
- (5) acción correctiva cuando el progreso del estudiante en la instrucción es insatisfactorio o no progresa;
  - (6) métodos, procedimientos, y limitaciones aprobadas para realizar los procedimientos normales, no normales, y de emergencia requeridos en la aeronave;
  - (7) excepto para los titulares de una licencia de instructor de vuelo:
    - (i) principios fundamentales del proceso de enseñanza-aprendizaje;
    - (ii) métodos y procedimientos de instrucción; y
    - (iii) relación instructor-estudiante.
- (d) La instrucción de transición en tierra para instructores de vuelo debe incluir los métodos, procedimientos, y limitaciones aprobadas para realizar los procedimientos normales, no normales y de emergencia requeridos, aplicables al tipo, clase o categoría de aeronave respecto a la cual el instructor de vuelo está en transición.
  - (e) La instrucción inicial y de transición de vuelo para instructores de vuelo de aeronave, debe incluir lo siguiente:
    - (1) medidas de seguridad para situaciones de emergencia que pueden desarrollarse durante la instrucción.
    - (2) resultados potenciales de medidas de seguridad impropias, inoportunas, o no ejecutadas durante la instrucción.
    - (3) instrucción en vuelo y práctica en la conducción de instrucción de vuelo, desde los asientos de piloto izquierdo y derecho, en las maniobras normales, no normales, y de emergencia requeridas para asegurar la competencia en la conducción de

- la instrucción de vuelo requerida por este reglamento; y
- (4) medidas de seguridad a ser tomadas desde el asiento de piloto izquierdo o derecho para situaciones de emergencia que pueden desarrollarse durante la instrucción.
- (f) Los requisitos del Párrafo (e) de esta sección pueden cumplirse por completo o en parte en aeronave, en simulador de vuelo o en un dispositivo de instrucción de vuelo, como sea apropiado.
- (g) La instrucción inicial y de transición de vuelo para instructor de vuelo en simulador, debe incluir lo siguiente:
- (1) instrucción y práctica en los procedimientos normales, no normales, y de emergencia requeridos para asegurar su competencia en la conducción de la instrucción de vuelo requerida en este reglamento. Esta instrucción y práctica debe cumplirse por completo, o en parte, en simulador de vuelo o en un dispositivo de instrucción de vuelo.
- (2) instrucción en la operación de simuladores de vuelo, dispositivos de instrucción de vuelo o en ambos, para asegurar su competencia en la conducción de la instrucción de vuelo requerida en este reglamento.
- 135.1165 Programa de instrucción para pilotos**
- (a) El explotador, salvo aquel que utiliza sólo un piloto en sus operaciones, establecerá y mantendrá un programa de instrucción para pilotos, aprobado por la AAC, que sea apropiado a las operaciones para las cuales cada piloto será asignado y que garantice que serán adecuadamente instruidos para cumplir con los requisitos de conocimientos y pruebas prácticas establecidas en las secciones 135.1010 hasta 135.1030.
- (b) La AAC podrá autorizar una desviación de los requisitos de esta sección, si determina que, debido al tamaño y alcance limitado de la operación, la seguridad permite tal desviación.
- (c) Cada explotador que sea requerido a tener un programa de instrucción de conformidad con el Párrafo (a) de esta sección, incluirá en ese programa los currículos de instrucción en tierra y de vuelo para:
- (1) instrucción inicial;
- (2) instrucción de transición;
- (3) instrucción de promoción;
- (4) instrucción de diferencias; y
- (5) entrenamiento periódico.
- (d) El explotador que sea requerido a tener un programa de instrucción de conformidad con el Párrafo (a) de esta sección, proveerá material de estudio vigente y apropiado para la utilización de cada piloto requerido.
- (e) El explotador suministrará copias del programa de instrucción de pilotos y de sus enmiendas a la AAC. Si el explotador utiliza centros de instrucción de otras organizaciones, una copia de esos programas de instrucción o de las partes pertinentes utilizadas por dichos centros también deberán ser proporcionadas a la AAC.
- 135.1170 Requisitos de instrucción inicial y entrenamiento periódico para los miembros de la tripulación de vuelo**
- Un explotador no podrá utilizar a un miembro de la tripulación de vuelo en operaciones según este reglamento, salvo que ese miembro de la tripulación de vuelo haya completado, dentro de los 12 meses calendario que preceden a esas operaciones, la fase de instrucción inicial o de entrenamiento periódico del programa de instrucción apropiado al tipo de operación en el cual el tripulante va a actuar. Esta sección no se aplica a los explotadores que utilicen solamente un piloto en sus operaciones.
- 135.1175 Pilotos: Instrucción inicial, de transición y de promoción en tierra**
- (a) La instrucción inicial, de transición y de promoción en tierra para pilotos incluirá la

instrucción en por lo menos lo siguiente, según corresponda a sus deberes:

(1) Temas generales:

- (i) los procedimientos de localización de vuelo del explotador;
- (ii) principios y métodos para determinar el peso (masa) y balance (centrado), y las limitaciones de la pista/plataforma para el despegue y el aterrizaje;
- (iii) información meteorología suficiente para garantizar el conocimiento de los fenómenos meteorológicos, incluidos los principios de los sistemas frontales, engelamiento, niebla, tormentas, cizalladura del viento a poca altura y, si procede, situaciones meteorológicas a grandes alturas;
- (iv) sistemas, procedimientos y fraseología del control de tránsito aéreo;
- (v) navegación y uso de ayudas para la navegación, incluidos los procedimientos de aproximación por instrumentos;
- (vi) procedimientos de comunicaciones normales y de emergencia;
- (vii) referencias visuales antes y durante el descenso por debajo de la DH o la MDA;
- (viii) ETOPS, si es aplicable; y
- (ix) otras instrucciones necesarias para garantizar la competencia del piloto.

(2) Para cada tipo de aeronave:

- (i) una descripción general;
- (ii) características de performance;
- (iii) motores y hélices;
- (iv) principales componentes;

(v) principales sistemas de la aeronave (p. ej., controles de vuelo, sistema eléctrico e hidráulico), otros sistemas, como sea apropiado, principios de operaciones normales, no normales y de emergencia, procedimientos y limitaciones apropiadas;

(vi) conocimientos y procedimientos para:

(A) reconocer y evitar situaciones meteorológicas severas;

(B) evitar situaciones meteorológicas severas, en caso de encontrarlas inadvertidamente, incluida la cizalladura del viento a poca altura (salvo que no es requerido para los pilotos de helicópteros recibir instrucción para evitar la cizalladura del viento a poca altura);

(C) operar dentro o cerca de una tormenta (incluidas las mejores altitudes de penetración), turbulencias de aire (incluida la turbulencia en aire claro), engelamiento, granizo y otras condiciones meteorológicas potencialmente peligrosas; y

(D) operar aeronaves durante condiciones de formación de hielo en la superficie (p. ej., cuando las condiciones son tales que cabe esperar que escarcha, hielo o nieve se adhiera a la aeronave), si el explotador tiene previsto autorizar los despegues en condiciones de engelamiento de la superficie, incluido:

- el uso de los tiempos remanentes al utilizar fluidos de deshielo y antihielo;

- procedimientos de deshielo y antihielo de la aeronave, incluidos los procedimientos y responsabilidades de inspección y verificación;
  - comunicaciones;
  - contaminación de la superficie de la aeronave (p. ej., adherencia de escarcha, hielo o nieve) e identificación de zonas críticas y conocimientos sobre cómo la contaminación afecta negativamente el rendimiento de la aeronave y las características de vuelo;
  - tipos y características de los fluidos de deshielo y antihielo, si el explotador los utiliza;
  - procedimientos de inspección previo al vuelo en presencia de temperaturas frías; y
  - técnicas para reconocer la contaminación en la aeronave.
- (vii) limitaciones de operación;
- (viii) consumo de combustible y control en crucero;
- (ix) planificación de vuelo;
- (x) todos los procedimientos normales y de emergencia; y
- (xi) el AFM aprobado, o su equivalente.

**135.1180 Pilotos: Instrucción inicial, de transición, promoción y de diferencias de vuelo**

- (a) La instrucción de vuelo inicial, de transición, de promoción y de diferencias para pilotos debe incluir vuelo y práctica en cada una de las maniobras y procedimientos contenidos

en el currículo del programa de instrucción aprobado.

- (b) Las maniobras y procedimientos requeridos por el Párrafo (a) de esta sección deberán ser realizados en vuelo, excepto ciertas maniobras y procedimientos que pueden ser realizados en un simulador de vuelo o en un dispositivo de instrucción de vuelo apropiado, como sea permitido por este capítulo.
- (c) Si el programa de instrucción aprobado del explotador incluye un curso de adiestramiento donde se utilice un simulador de vuelo u otro dispositivo de instrucción de vuelo, cada piloto deberá completar satisfactoriamente:
- (1) instrucción y práctica en simulador de vuelo o dispositivo de instrucción de vuelo en por menos las maniobras y procedimientos de este capítulo, que puedan ser realizadas en ese simulador de vuelo o dispositivo de instrucción de vuelo; y
  - (2) una verificación de vuelo en la aeronave o en un simulador de vuelo o en un dispositivo de instrucción de vuelo a un nivel de competencia para piloto al mando o copiloto, como sea aplicable, en por lo menos las maniobras y procedimientos que puedan ser realizados en el simulador de vuelo o dispositivo de instrucción de vuelo aprobado.

**135.1185 Entrenamiento periódico**

- (a) El explotador se asegurará que cada miembro de la tripulación de vuelo reciba entrenamiento periódico, sea adecuadamente entrenado y mantenga su competencia para el tipo de aeronave y posición de trabajo involucrada.
- (b) El entrenamiento periódico en tierra para los miembros de la tripulación debe incluir por lo menos lo siguiente:
- (1) una prueba u otra evaluación para determinar el conocimiento de la aeronave y de la posición de trabajo

- del miembro de la tripulación de vuelo involucrado.
- (2) instrucción, como sea necesaria, en las materias requeridas para la instrucción inicial en tierra de este capítulo, incluyendo instrucción en cizalladura del viento a poca altitud e instrucción en la operación de la aeronave en condiciones de hielo en tierra, según lo prescrito en la Sección 135.1165 y descrita en la Sección 135.1175 y procedimientos de emergencia.
- (c) La instrucción de vuelo periódica para pilotos debe incluir, por lo menos, la instrucción de vuelo en las maniobras o procedimientos establecidos en este capítulo.

**135.1190 Requisitos adicionales de instrucción para pilotos al mando de aviones operados por un solo piloto en condiciones IFR o de noche**

- (a) Un avión no será operado en condiciones IFR de noche por una tripulación de vuelo constituida por un solo piloto, salvo que la operación haya sido específicamente aprobada por el Estado del explotador.
- (b) Un solo piloto no realizará operaciones IFR o de noche, a menos que:
- (1) el manual de vuelo no requiera que la tripulación de vuelo sea de más de un piloto;
  - (2) el avión sea propulsado por hélice;
  - (3) la configuración máxima aprobada de asientos de pasajeros no sea superior a nueve;
  - (4) el peso (masa) máximo certificado de despegue no exceda de 5 700 kg;
  - (5) el avión esté equipado con:
    - (i) un piloto automático utilizable que cuente, como mínimo, con los modos de mantenimiento de altitud y selección de rumbo;

- (ii) auriculares con un micrófono de tipo boom o equivalente; y
  - (iii) medios para desplegar cartas que permitan su lectura en cualquier condición de luz ambiente.
- (6) el piloto al mando haya cumplido con los requisitos de experiencia, instrucción, verificación y actividad reciente establecidos en las Secciones 135.850 y 135.1035 de este capítulo.

**135.1195 Programa de instrucción para despachadores de vuelo**

- (a) Si el método aprobado de control y supervisión de las operaciones de vuelo del explotador, requiere de despachadores de vuelo (DV), el explotador debe:
- (1) establecer, implementar y mantener un programa de instrucción para DV.
  - (2) obtener de la AAC, la aprobación inicial y final del programa de instrucción.
  - (3) asegurarse, mediante la implementación del programa de instrucción aprobado, que todos los DV sean adecuadamente instruidos y entrenados para ejecutar las tareas que les han sido asignadas;
  - (4) proveer instalaciones y equipos adecuados para la instrucción y entrenamiento, según lo requerido por este capítulo.
  - (5) proveer y mantener actualizado para cada tipo de aeronave y, si es aplicable, para cada variante del mismo tipo de aeronave, material didáctico, exámenes, formularios, instrucciones y procedimientos que utilizará en la instrucción, entrenamiento y verificaciones de la competencia;
- (b) El programa de instrucción para DV incluirá:
- (1) medios adecuados en tierra, instructores y supervisores

- calificados; y
- (2) adiestramiento en tierra y de vuelo, para DV, instructores y supervisores, en el tipo o los tipos de aeronave en que presten servicio;
- (c) Siempre que un DV complete un entrenamiento periódico y una verificación de la competencia requerida, un mes antes o un mes después del mes calendario de entrenamiento/verificación, se considerará que ha realizado su entrenamiento/verificación en el mes requerido.
- (d) Cada instructor, supervisor o inspector del explotador, responsable de alguna materia de instrucción en tierra, segmento de instrucción de vuelo, curso de instrucción o verificación de la competencia prevista en esta sección:
- (1) debe certificar el conocimiento y la competencia de los DV, una vez que ha finalizado la instrucción, el entrenamiento o la verificación prevista.
- (2) la certificación deberá ser archivada en los registros de cada DV.
- (3) cuando la certificación requerida por este párrafo es realizada a través de un sistema de registro por computadora, el instructor, supervisor o inspector del explotador debe ser identificado en cada registro, a pesar que la firma de cada uno de ellos no es requerida.
- (e) El explotador debe contar con suficientes instructores calificados, supervisores o inspectores del explotador aprobados, para proporcionar instrucción, entrenamiento, pruebas y verificaciones a las personas sujetas a este capítulo.
- (f) El explotador debe preparar y mantener actualizados los currículos del programa de instrucción para cada tipo de aeronave, respecto a los DV. Los currículos desarrollados deberán incluir la instrucción y el entrenamiento en tierra y de vuelo y las verificaciones de la competencia requeridas por esta sección.
- (g) El explotador no utilizará a ninguna persona como DV, salvo que esa persona haya recibido instrucción inicial aprobada sobre gestión de los recursos de los despachadores de vuelo (DRM).
- (h) La instrucción inicial y el entrenamiento periódico en DRM deben:
- (1) ser impartidos por instructores calificados en gestión de los recursos de los DV, quienes podrán ser asistidos por especialistas con el propósito de desarrollar áreas específicas; y
- (2) ser dictados de acuerdo con los currículos establecidos en los programas de instrucción para DV.
- (i) La instrucción inicial para DV se repetirá periódicamente cada año e incluirá una verificación de la competencia.
- (j) La instrucción inicial y de transición en tierra para DV debe incluir instrucción en por lo menos lo siguiente:
- (1) Temas generales;
- (i) el contenido del manual de operaciones;
- (ii) los componentes específicos del método aprobado de control y supervisión de las operaciones de vuelo;
- (iii) uso de los sistemas de comunicación, incluyendo las características de esos sistemas y los procedimientos normales y de emergencia apropiados;
- (iv) meteorología, incluyendo:
- (A) los diversos tipos de información meteorológica y pronósticos;
- (B) interpretación de datos meteorológicos (incluyendo pronóstico de temperatura en ruta y área terminal y de otras condiciones meteorológicas);
- (C) sistemas frontales;

- (D) condiciones del viento;
  - (E) uso real de mapas de pronóstico para varias altitudes;
  - (F) efectos de las condiciones meteorológicas en la recepción de señales por radio en los aviones empleados;
  - (G) fenómenos meteorológicos prevalentes; y
  - (H) fuentes de información meteorológica;
- (v) sistema de NOTAMs;
  - (vi) ayudas a la navegación y publicaciones;
  - (vii) responsabilidades compartidas piloto - despachador de vuelo;
  - (viii) características de los aeródromos/helipuertos apropiados;
  - (ix) control de tránsito aéreo y procedimientos de aproximación instrumental; e
  - (x) instrucción inicial aprobada en gestión de los recursos en el puesto del despachador de vuelo (DRM).
- (2) Para cada aeronave:
- (i) una descripción general de los sistemas de la aeronave, dando énfasis a:
    - (A) las características de operación y performance;
    - (B) equipos de radio y de navegación;
    - (C) equipos de aproximación instrumental;
    - (D) equipo de emergencia y procedimientos; y
    - (E) otros temas que influyen en los deberes y responsabilidades del DV.
  - (ii) procedimientos de operación en vuelo;
    - (iii) cálculo del peso (masa) y del centro de gravedad;
    - (iv) instrucciones para la carga de la aeronave;
    - (v) procedimientos y requisitos básicos de performance de la aeronave para el despacho;
    - (vi) planificación de vuelo, incluyendo selección de la trayectoria, análisis meteorológicos del vuelo y requisitos de combustible; y
    - (vii) procedimientos de emergencia.
- (3) deben ser enfatizados los procedimientos de emergencia, incluyendo la alerta a los organismos públicos, de la compañía, y privadas, para proporcionar el máximo apoyo a una aeronave que se encuentra en emergencia.
- (k) La instrucción inicial y de transición en tierra para DV debe incluir una verificación de la competencia, conducida por un inspector despachador de vuelo de la AAC o por un examinador designado, en la que demuestre conocimiento y pericia en los temas establecidos en el Párrafo (n) de esta sección.
  - (l) La instrucción inicial en tierra para DV debe consistir en, por lo menos, las siguientes horas programadas de instrucción en los temas especificados en el Párrafo (j) de esta sección, a menos que sean reducidas de acuerdo con la Sección 135.1120 (d) de este capítulo:
    - (1) aviones del Grupo I propulsados por motores:
      - (i) alternativos, treinta (30) horas; y
      - (ii) turbohélices, cuarenta (40) horas.
    - (2) aviones del Grupo II propulsados por motores:
      - (i) turboreactores, cuarenta (40) horas.
  - (m) Al DV no se le asignará funciones salvo que haya completado satisfactoriamente

con relación a una aeronave, lo siguiente:

-----

- (1) instrucción inicial de DV, excepto que el DV haya completado dicha instrucción en otro tipo de aeronave del mismo grupo, en cuyo caso sólo deberá completar la instrucción de transición.
  - (2) un vuelo de capacitación, desde la cabina de pilotaje sobre el área en que esté autorizado a ejercer la supervisión de vuelo. Dicho vuelo deberá realizarse sobre una ruta que permita aterrizar en el mayor número posible de aeródromos.
- (n) Al DV no se le asignará funciones a menos que haya completado satisfactoriamente la instrucción de diferencias, si es aplicable.
- (o) Ningún explotador cuyo método aprobado de control y supervisión de las operaciones de vuelo, requiere de despachadores de vuelo (DV), puede utilizar a un DV según este reglamento, a menos que en los doce (12) meses precedentes haya completado satisfactoriamente:
- (1) el entrenamiento periódico correspondiente;
  - (2) un vuelo de capacitación en uno de los tipos de aeronave en cada grupo de aeronaves en que el DV va a despachar, según lo establecido en el Párrafo (m) (2) de esta sección; y
  - (3) una verificación de la competencia conducida por un inspector de la AAC o por un examinador designado.
- (p) Ningún explotador cuyo método aprobado de control y supervisión de las operaciones de vuelo, requiere de despachadores de vuelo (DV), puede utilizar a un DV según este reglamento, salvo que haya determinado que dicho DV está familiarizado con todos los procedimientos operacionales esenciales para el segmento de operación sobre el cual ejercerá jurisdicción de despacho.